INFORME DE EJECUCIÓN CONTRACTUAL

DATOS GENERALES DEL CONTRATISTA			
Fecha de presentación del informe:	25/11/2025	Numero de contrato:	CD-45-2025-1797
Nombres y apellidos del contratista:	DIONISIO DAVID BARRIOS MOGOLLON		
Fecha de inicio contrato:	24-02-2025	Fecha de finalización contrato:	23-12-2025
Valor total del contrato	$70.000.000	Valor a cobrar en este mes	$7.000.000
Periodo del informe:	INFORME DEL 24 DE OCTUBRE DE 2025 AL 23 DE NOVIEMBRE DE 2025.	Informe número:	9
Objeto del contrato:	PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ASESORIA PARA EJERCER LA DEFENSA JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA ANTE LOS DISTINTOS DESPACHOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS		

Las siguientes actividades se desarrollan en cumplimiento del objeto contractual y lasobligaciones pactadas:

Obligaciones	Descripción de las Actividades realizadas por el contratista en cumplimiento de sus obligaciones
1.Atender oportuna y eficientemente las solicitudes realizadas por el Secretario Jurídico o la persona que este delegue para tal fin. 2. Emitir conceptos verbales o escritos, según corresponda, sobre los asuntos que le sean consultados. 3. Recibir los documentos requeridos para el desarrollo de su gestión y regresarlos oportunamente, para que sean debidamente archivados. 4. Reclamar los procesos asignados y los poderes para actuar dentro de los dos (2) días hábiles siguientes de haber sido informado sobre la asignación del proceso. 5. Abrir una cuenta de correo electrónico, e informar el nombre a la secretaría Jurídica Distrital, para ser utilizada y revisada constantemente como medio de comunicación directa con la Secretaría 6. Conocer y aplicar los protocolos de defensa entregados por la Secretaría Jurídica Distrital. 7. Una vez asignado el proceso el contratista deberá solicitar la entrega del poder respectivo, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a ser informado de la asignación del proceso. 8. Aportar los poderes otorgados con el respectivo recibido del despacho Judicial o administrativo correspondiente, dentro de los 5 días siguientes a su presentación	**Durante este periodo realicé la vigilancia y control de los siguientes procesos:** **Proceso** 08001333300920140036000 08001310501520170009200 08001333301120170016100 08001333300420170022700 08001333300320180004600 08001333300620180040600 08001333300920180041500 08001333300420180019500 08001333300920190005200 08001333301320180026600 08001333300920190006400 08001333301320190010800 08001333300620190021300 08001333300620190018400 08001333300620190022600 08001333301220200002400 08001333300820180017101 08001333300120180016200 08001333301120200001800

o a más tardar con el informe de gestión mensual al que corresponda. . Contestar oportunamente las demandas en los procesos que le sean asignados. 10. Aportar copia de las actas de las audiencias, contestaciones de demandas, alegatos y demás escritos presentados en ejercicio de la defensa jurídica, con su respectivo recibido junto con el informe de gestión mensual. 11. Tramitar la ficha técnica para ser presentada ante el Comité de Conciliación inmediatamente reciba la solicitud de conciliación judicial y/o prejudicial proveniente del interesado y antes de la fijación de la audiencia de conciliación respectiva. 12. Emitir concepto por escrito y sustentar la ficha técnica respectiva del caso que amerite ser llevado a Comité de Conciliación. 13. Con el fin de obtener el certificado de supervisión, como requisito previo al pago de honorarios mensuales, el contratista deberá presentar informe mensual de gestión adjuntando copia de todas las actuaciones procesales que se surtan dentro de cada uno de los procesos con el fin de mantener actualizado el archivo físico de cada expediente. 14. Aportar copia autentica de las sentencias ejecutoriadas, falladas en contra del Distrito acompañada de concepto jurídico en el cual se detallen los antecedentes del proceso, la cuantía de la condena y la viabilidad o no del pago de la misma. 15. Presentar concepto sobre la viabilidad de iniciar acciones de repetición en los cuales el Distrito haya sido condenado al pago de una suma de dinero. De igual manera dentro del término legal hacer uso de la figura del llamamiento en garantía en los casos en que sea procedente. 16. Asistir oportunamente a las audiencias fijadas por los despachos judiciales donde se encuentren los procesos a su cargo, así como contestar dentro de la oportunidad procesal los procesos asignados y en los cuales el Distrito de Barranquilla funge como parte. 17. Entregar oportunamente a la Secretaría Jurídica Distrital, la copia de sus actuaciones con la finalidad de mantener los archivos de los expedientes completos y actualizados, verificando el archivo de cada actuación en la carpeta correspondiente. 18. En el evento en que el profesional del derecho considere no oportuna o improcedente la apelación de fallos proferidos en contra del Distrito de Barranquilla, deberá obtener previamente autorización por parte del Secretario Jurídico para eximirse de la responsabilidad de presentación de apelación correspondiente.	08001333300720200006400 08001333300820200006600 08001333300620200012500 08001333301320180039900 08001333300720200018100 08001333300320190018300 08001333300520190029600 08001333301020210008300 08001233300020120045200 08001333300520210010600 08001333300920150014400 08001310500520210026400 08001233300020180055400 08001310501020210024800 08001333300320140005300 08001333300320210016300 08001333301120140036800 08001333300420210026100 08001333301320210016600 08001333300220200002000 08001333301320210025300 08001333300620210025700 08001333300920130042100 08001333300920210003000 08001333301220220004100 08001333300920210008600 08001333301020220013200 08001333301320210019900 08001333300120220014400 08001333300420220013100 08001333300620220011600 08001333301120220020600 08001333300120220023800 08001333300820210022500 08001333300520220016300 08001333300220220000100 08001333300320220031300 08001333300320220020400 08001333301520220024800 08001333300720220018400 08001333301020220041500 08001333300520220021900 08001333300820220018900 08001333300520220022800 08001333300520220044000	

19. Seguir los lineamientos impartidos por la Secretaría Jurídica Distrital en el establecimiento de la defensa en los procesos que le sean entregados. 20. En el evento de terminación anticipada de contrato, deberá hacer entrega formal de la totalidad de las actuaciones y de los expedientes que le hayan sido asignados hasta la fecha de ejecución del contrato. 21. En el evento que el contratista requiera de dependiente judicial para desarrollar actividades relacionadas con el objeto del contrato, deberá realizar presentación formal y por escrito del profesional o la persona que realizará tal labor ante la Secretaría Jurídica, sin que se entienda que el último tiene vinculación laboral o contractual alguna con el Distrito de Barranquilla. 22. Hacer uso eficiente de la herramienta oficial de comunicaciones, peticiones y solicitudes- SIGOB, para lo cual deberá tramitar los asuntos que le sean asignados garantizando que las respuestas sean tramitadas a través de la correspondencia derivada para permitir la trazabilidad de la petición. En todo caso el contratista deberá oportunamente darle de baja al documento señalando la opción que así corresponda.	08001333301120200011500 08001333301320220034900 08001333300520230001200 08001333300420230004500 08001333300720210019300 08001333301220230007300 08001333300620220034000 08001310500320230000500 08001333301020230003700 08001333301420170037400 08001333300120230014700 08001333301020230014900 08001333300520230016700 08001333301520230009600 08001333300520230029100 08001333301020230031100 08001333300820230028500 08001333300820230028900 08001333300120240001800 08001333300820240001200 08001333300120240003100 08001333301320240004700 08001233300020210011800 08001310500720240007100 08001310500320220037800 08001310500520240009100 08001310500420160043700 08001333300120240010300 08001310500920230011400 08001310500420200004400 08001310500320230036000 08001310501520240011900 08001310500720240013600 08001310500220220037400 08001310501020220041200 08001310500820240000300 08001310500120080068100 08001310500820240026000 08001333300520240022000 08001333300520240022600 08001310501420240001200 47001310500420230028800 08001310501120250002600 08001333301520250003100 080014105004-20240048900	

	08001310501220240007300 **Durante este periodo se asignaron los siguientes procesos:** Despacho: Juzgado 01 Laboral de B/quilla. Proceso: Ordinario Laboral Radicado: 2022-00336 Demandante: Jose Antonio Vizcaino Demandado: DIEP Barranquilla y otro. Fecha: 24-10-2025 Despacho: Juzgado 08 Laboral de Barranquilla Proceso: Ordinario Laboral Radicado: 08001310500820250010200 Demandante: Alba Luz Herrera Pavajau Demandado: DIEP Barranquilla y otro. Fecha: 24-10-2025 **Contestación demandas:** Despacho: Juzgado 01 Laboral de B/quilla. Proceso: Ordinario Laboral Radicado: 2022-00336 Demandante: Jose Antonio Vizcaino Demandado: DIEP Barranquilla y otro. Fecha: 29-10-2025 Despacho: Juzgado 08 Laboral de Barranquilla Proceso: Ordinario Laboral Radicado: 08001310500820250010200 Demandante: Alba Luz Herrera Pavajau Demandado: DIEP Barranquilla y otro. Fecha: 30-11-2025 Despacho: Juzgado 10 Administrativo de B/quilla. Proceso: Nulidad y restablecimiento del Derecho Radicado: 2023-00311 Demandante: Maribel Lopez Sandoval Demandado: DIEP Barranquilla y otro. Fecha: 06-11-2025 **Asistencia Audiencia** Despacho: Juzgado 12 Administrativo de Barranquilla Proceso: Reparación Directa Radicado: 08-001-33-33-012-2023-00073-00 Demandante: Lina Yance Tinoco y otros. Demandado: DIEP Barranquilla y otro. Fecha: 21-10-2020

Se anexa copia de los soportes de pago de los aportes al sistema de seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1150 de

2007, la Ley 1562 de 2012, y las demás normas que reglamentan la materia. En consecuencia, manifiesto que he dado cumplimiento al pago de estos aportes, de acuerdo con lo señalado en la Ley.

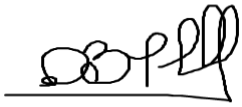
Los soportes de la realización de la mayoría de las actividades aquí descritas se encuentran en las siguientes anexadas a la plataforma LUPA JURIDICA

Todas las actuaciones son copiadas a los correos ccontestaciones24@outlook.com , coordinadorproyectosbaq@gmail.com

notijudiciales@barranquilla.gov.co , tpolo@barranquilla.gov.co

En los archivos adjuntos posteriores a esta pagina, se encuentran todos los anexos, como autos, sentencias, alegatos, constancias de solicitud de antecedentes y asistencia a reunión.

Cordialmente,



_____

DIONISIO DAVID BARRIOS MOGOLLON
C.C. 1.045.708.988

ANEXOS

Outlook

. CONTESTACIÓN DEMANDA RAD. 08001–31–05–001–2022-00336–00

Desde Dionisio Barrios <dionisiodavid@hotmail.com>
Fecha Mié 29/10/2025 10:42 AM
Para Juzgado 01 Laboral Circuito - Atlántico - Barranquilla <lcto01ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>; pedrojuliob.juri.estrategos@gmail.com <pedrojuliob.juri.estrategos@gmail.com>

1 archivo adjunto (2 MB)
CONTESTACION 08001–31–05–001–2022-00336–00.pdf;

SEÑORES:
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
E. S. D.

REF.: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Tipo de Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Demandante: JOSE ANTONIO VIZCAINO PAJARO

Demandado: DISTRITO DE BARRANQUILLA Y OTROS.

Radicado: 08001–31–05–001–2022-00336–00

Quien suscribe, **DIONISIO DAVID BARRIOS MOGOLLON,** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.708.988, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 277.991 del C.S.J, actuando en calidad de apoderado judicial del **DISTRITO DE BARRANQUILLA**, tal y como consta en el poder especial que anexo, otorgado por la Dra. **MARGINE CEDEÑO GOMEZ,** atentamente y dentro del término legal establecido para ello, doy contestación a la demanda de la referencia.

Atentamente,

DIONISIO DAVID BARRIOS MOGOLLON
C.C. 1.045.708.988
T.P.277.991 del C.S.J.

SEÑORES:
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
E. S. D.

REF.: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Tipo de Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Demandante: JOSE ANTONIO VIZCAINO PAJARO

Demandado: DISTRITO DE BARRANQUILLA Y OTROS.

Radicado: 08001–31–05–001–2022-00336–00

Quien suscribe, **DIONISIO DAVID BARRIOS MOGOLLON,** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.708.988, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 277.991 del C.S.J, actuando en calidad de apoderado judicial del **DISTRITO DE BARRANQUILLA**, tal y como consta en el poder especial que anexo, otorgado por la Dra. **MARGINE CEDEÑO GOMEZ,** atentamente y dentro del término legal establecido para ello, doy contestación a la demanda de la referencia en los siguientes términos:

I.- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a las pretensiones de la demanda prosperen contra mi representada, ya que esta carece de todo fundamento legal, jurídico y fáctico. Se coloca de presente que, Sobre los ítems que se reclaman, cuales son ordenar al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, a través de la Dirección Distrital en liquidaciones a reconocer al demandante, a que se le reconozca pensión de jubilación convencional junto con los intereses e indexación, como también condenar en costas, las cuales me opongo. Se tratan de pretensiones temerarias y sin fundamento por cuanto ninguna de ellas tiene el respaldo legal exigido para su viabilidad y corresponde al demandante como es de simple lógica probar las afirmaciones contenidas en el libelo de la demanda para que el juez de conocimiento desate la presente litis. No existiendo derecho alguno que reconocer al actor, es temerario el pensar intereses, indexación monetaria, así como en condenas ultra y extra petita.

Debe ser la parte demandante la que se condene en costas por lo temerario de su acción y se sirva absolver a la demanda de todas y cada una las pretensiones de la demanda. Ya que no tiene derecho a estas pretensiones porque no cumple con los requisitos del artículo 42 de la extinta convención colectiva de trabajo de la EDT y sus pretensiones se responderán así:

A LAS DECLARATORIAS

A LA 3.1.1: Me opongo a que se declare cualquier tiempo no laborado efectivamente por el demandante.

A LA 3.1.2: Me opongo, ya que la convención no se encuentra vigente.

A LA 3.1.3: Me opongo a que se declare que el demandante tiene derecho a pensión convencional desde el 2018, fecha en la cual ya no existía la empresa ni tenía vigencia la convención y me opongo a que se declare que mi representada Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla se encuentra a cargo de pensión alguna.

A LAS CONDENATORIAS

A LA 3.2.1 Me opongo a que se condene y ordene a mi representada a cancelar mesadas pensionales algunas.

A LA 3.2.2: No es una pretensión condenatoria si no declarativa, sin embargo, me opongo, ya que no tiene derecho a pensión convencional alguna.

A LA 3.2.3: No es una pretensión condenatoria si no declarativa, sin embargo, me opongo, ya que no tiene derecho a pensión convencional alguna.

A LA 3.2.4: No es una pretensión condenatoria si no declarativa, sin embargo, me opongo, ya que no tiene derecho a pensión convencional alguna.

A LA 3.2.5: No es una pretensión condenatoria si no declarativa, sin embargo, me opongo, ya que no tiene derecho a pensión convencional alguna.

A LA 3.2.6: No es una pretensión condenatoria si no declarativa, sin embargo, me opongo, ya que no tiene derecho a pensión convencional alguna.

A LA 3.2.7: No es una pretensión condenatoria si no declarativa, sin embargo, me opongo, ya que no tiene derecho a pensión convencional alguna.

II.- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LOS HECHOS:

AL 2.1: No me consta pues la relación laboral que haya tenido el demandante con la empresa Distrital de Telecomunicaciones, EDT Barranquilla, su salario mensual, el salario que desempeñó y la calidad del trabajador, es la Dirección Distrital de Liquidaciones la entidad encargada de manejar toda la documentación referente al demandante, su hoja de vida, quien deba manifestar si este hecho es cierto o no. Además, manifiesta que fue empleado de las extintas Empresas Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla EDT- más no del Distrito Especial, Industria y portuario de Barranquilla, entidad a la cual represento.

AL 2.2: No me consta, pues manifiesta su nacimiento, y ese es un hecho que tiene que probar en el curso del proceso.

AL 2.3: La afiliación del demandante a algún sindicato fue en tiempo pasado, ya que manifiesta que "fue beneficiario". Hoy en día no puede estar afiliado porque esa convención colectiva esta finalizó, por haberse extinguido la entidad, como lo manifesté en hechos anteriores. Y ese era un sindicato para trabajadores, NO para ex trabajadores.

La Convención Colectiva de trabajo de la extinta EDT, en su artículo tercero dice:

> " *Esta Convención Colectiva se aplica a los trabajadores oficiales, sindicalizados y a los No sindicalizados según lo dispuesto en el artículo 471 del CST*."

Es decir, a EMPLEADOS y NO A EXEMPLEADOS. Esa convención se aplicaba a los trabajadores activo, ya no está vigente. Por lo tanto, el demandante no puede reclamar sobre una convención ya extinta. Además, la relación laboral que haya tenido el demandante con la empresa DE TELEFONOS de Barranquilla, su salario mensual, el salario que desempeñó y la calidad del trabajador, es la Dirección Distrital de Liquidaciones la entidad encargada de manejar toda la documentación referente al demandante, su hoja de vida, quien deba manifestar si este hecho es cierto o no.

Además, manifiesta que fue empleado de las extintas Empresas Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla EDT- mas no del Distrito Especial, Industria y portuario de Barranquilla, entidad a la cual represento. Es decir, que el Distrito le facultó a la Dirección Distrital de liquidaciones del manejo del pasivo pensional. El Decreto 0169 del 2.006, (el cual anexó el demandante) por medio del cual se reglamenta lo ordenado en el Art 13 del Acuerdo 003/67, establece que la competencia para la administración del pasivo pensional de la extinta EDT, como también el convenio interadministrativo No.01 de Diciembre 4 de 2006 que establece que es la dirección Distrital de Liquidaciones quien está a cargo del pasivo pensional de los pensionados de la EDT y no el Distrito de Barranquilla, institución descentralizada del orden distrital, creada mediante Decreto 0254 de 2004.

AL 2.4: No me consta, al ser un hecho que no se refiere a mi representada.

AL 2.5: Es Falso. A la presente litis, se le debe dar aplicabilidad a la sentencia C-902/2003 expediente D-4602 siendo demandante JOSÉ ROBERTO HERRERA VERGARA y actuando como Magistrado Ponente ALFREDO BELTRÁN SIERRA, y manifiesta lo siguiente:

> "*Las convenciones colectivas rigen los contratos de trabajo mientras la relación laboral subsista. De ahí que en un proceso de liquidación de una entidad u organismo administrativo nacional la convención que se encuentre vigente al momento de la liquidación del organismo, deben ser aplicadas hasta la terminación del proceso de liquidación, caso en el cual lógicamente se dan por terminado los contratos de trabajo ante la desaparición de la entidad, sin que se pueda colegir como lo hace el demandante una vigencia indeterminada de la misma, aún en el evento de la disolución y liquidación de una entidad, pues como lo expresa la vista fiscal, eso contradice toda lógica, como quiera que terminadas las relaciones laborales a consecuencia de la disolución y posterior*

liquidación de una entidad, pierden vigencia las normas convencionales que regían las mismas".

AL 2.6: Es falso. Las EDT fueron liquidadas con autorización de la Superintendencia de Servicios Públicos, de acuerdo a las facultades concedidas por el artículo 12 del Decreto 1260 de 2000, mediante oficio de fecha 20 de septiembre de 2006, quien le dio concepto favorable al liquidador de la Extinta EDT, para realizar la liquidación de dicha entidad. Por tal motivo hubo que indemnizar a los trabajadores o conciliar con ellos (tomar como confesión lo manifestado respecto a la conciliación económica), ya que desaparecía la empresa, produciéndose con esto una justa causa, como lo consagra el numeral d) del artículo 42 de la Convención Colectiva de Trabajo.

La DDL esta entidad descentralizada quien tiene a su cargo las hojas de vida de los ex trabajadores de la Empresa Distrital de Telecomunicaciones y no mi representada Distrito de Barranquilla.

AL 2.7: Es una conjetura realizada por el apoderado de la parte demandante.

AL 2.8: No es cierto. Las afirmaciones contenidas deben ser probadas por la parte demandante. No es cierto que mi representada haya cometido omisión, adicional a lo anterior no manifiesta los radicados de las supuestas sentencias.

AL 2.9: No es un hecho, es una pretensión.

AL 2.10: No es cierto como está expresado. Lo cierto es que, el Distrito facultó a la Dirección Distrital de liquidaciones del manejo del pasivo pensional. El Decreto 0169 del 2.006, (el cual anexó el demandante) por medio del cual se reglamenta lo ordenado en el Art 13 del Acuerdo 003/67, establece que la competencia para la administración del pasivo pensional de la extinta EDT, como también el convenio interadministrativo No..01 de Diciembre 4 de 2006 que establece que es la dirección Distrital de Liquidaciones quien está a cargo del pasivo pensional de los pensionados de la EDT y no el Distrito de Barranquilla, institución descentralizada del orden distrital, creada mediante Decreto 0254 de 2004.

AL 2.11: No es cierto que la convención se encuentre vigente. Lo demás es la transcripción de un artículo de la Convención antes mencionada.

AL 2.12: No me consta, ya que la relación laboral, que haya tenido el demandante con la empresa DE TELEFONOS de Barranquilla, los extremos laborales de la misma, su salario mensual, el salario que desempeñó y la calidad del trabajador, es la Dirección Distrital de Liquidaciones la entidad encargada de manejar toda la documentación referente al demandante, su hoja de vida, quien deba manifestar si este hecho es cierto o no. Además, manifiesta que fue empleado de las extintas Empresas Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla EDT- más no del Distrito Especial, Industria y portuario de Barranquilla, entidad a la cual represento.

AL 2.13: Es cierto respecto a la presentación de la reclamación administrativa, sin embargo, me permito manifestar que las pretensiones solicitadas en la misma, son diferentes a las aquí planteadas en la litis.

AL 2.14: Es un hecho que no se refiere a mi representada.

AL 2.15: Es un hecho que no se refiere a mi representada.

III. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA.

1. APLICABILIDAD A LA SENTENCIA C-902/2003

Dando cumplimiento a lo prevenido en el artículo 31 del código de trabajo y seguridad social reformado por la ley 712 de 2.001, me permito exponer a continuación los hechos, razones y fundamentos de derecho de la defensa en beneficio del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

La convención colectiva de trabajo en su artículo 42 establece como requisitos esenciales la edad y el tiempo de servicio y además de que la edad debe cumplirse al servicio de la empresa, ya que por disposición se habla de los empleados de donde se dice que si el empleado cumple los requisitos accede a la pensión pero si cumple los requisitos retirado del servicio como es el caso del demandante ya no puede cobijarse por los beneficios convencionales al respecto con este punto señor juez traigo a colación sentencias de la corte sobre el particular.

Igualmente, a este caso, se le debe dar aplicabilidad a la sentencia C-902/2003 expediente D-4602 siendo demandante JOSÉ ROBERTO HERRERA VERGARA y actuando como Magistrado Ponente ALFREDO BELTRÁN SIERRA, y manifiesta lo siguiente:

> "*Las convenciones colectivas rigen los contratos de trabajo mientras la relación laboral subsista. De ahí que en un proceso de liquidación de una entidad u organismo administrativo nacional la convención que se encuentre vigente al momento de la liquidación del organismo, deben ser aplicadas hasta la terminación del proceso de liquidación, caso en el cual lógicamente se dan por terminado los contratos de trabajo ante la desaparición de la entidad, sin que se pueda colegir como lo hace el demandante una vigencia indeterminada de la misma, aún en el evento de la disolución y liquidación de una entidad, pues como lo expresa la vista fiscal, eso contradice toda lógica, como quiera que terminadas las relaciones laborales a consecuencia de la disolución y posterior liquidación de una entidad, pierden vigencia las normas convencionales que regían las mismas".*
>
> *(…)*
>
> *"…No puede afirmarse que la aplicación de la convención a pesar de la disolución del sindicato que la suscribió, crea obstáculos de orden administrativo que entorpecen la liquidación, pues el fin del perseguido por el artículo 474 del Código Sustantivo del Trabajo, es precisamente que lo convenido como resultado de una negociación colectiva*

siga en cabeza de los afiliados, mientras la relación laboral subsista, pues en el caso contrario, es decir, si no existen contratos de trabajo por disolución y liquidación de una empresa, pues la convención colectiva tampoco puede ser aplicada, porque como se sabe se trata de un acto jurídico propio del Derecho Colectivo de Trabajo que regula las relaciones laborales y por ello de suyo se extiende y modifica en lo pertinente los contratos individuales de trabajo, a los que resulta imposible aplicar la convención cuando se extingue conforme a las disposiciones vigentes".

En otra sentencia de la Corte Suprema de Justicia en Sala Laboral el 30 de octubre de 2007 con ponencia del magistrado ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERON, en el expediente radicado 31544, siendo partes GABRIEL EDUARDO DE CASTRO MAZZILI y la EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA, se dijo lo siguiente:

"*Adicionalmente no se observa que el juzgador le diera al precepto legal, un entendimiento restringido por no conceder beneficios después de su vigencia y respecto de las personas que ya no ostentan en la calidad de trabajadores, dado que se reitera que, en principio, el convenio colectivo se dirige precisamente para regular relaciones de trabajo en vigor, esto es se reitera las condiciones que rigen tales vínculos*"

Igualmente me permito transcribir la sentencia del 7 de abril de 1995 radicación 7243 Magistrado ponente Dr. RAFAEL MENDEZ ARANGO:

"*también cabe recordar que por imperativo legal los contratos y convenios entre particulares y la convención colectiva del trabajo no es otra cosa diferente a un acuerdo de voluntades sui generis debe interpretarse atendiéndose más a la intención que tuvieron quienes lo celebraron, si dicha intención es claramente conocida, que a las palabras de que se hallan servido los contratantes, esta regla de interpretación de los acuerdos de la voluntad esta expresada en el art. 1618 del C.C y aun cuando referida en principio a los contratos de derecho común también debe ser tomada en consideración por los jueces de trabajo en la medida en que no pugne con los principios generales protectores del derecho del trabajo y por ello no puede el juez en estas materias apartarse de lo literal de las palabras para imponerle a las partes obligaciones que van más allá del texto del convenio normativo*".

El Distrito creó la Dirección Distrital de Liquidaciones, entidad descentralizada con autonomía administrativa y financiera distinta al Distrito de Barranquilla para que asumiera estas funciones; delegándole con esto el manejo total de este pasivo. O sea, que el Distrito le facultó a la Dirección Distrital del manejo del pasivo pensional. El Decreto 0169 del 2.006, (el cual anexó el demandante) por medio del cual se reglamenta lo ordenado en el Art 13 del Acuerdo 003/67, establece que la competencia para la administración del pasivo pensional de la extinta EDT, como también el convenio interadministrativo No..01 de Diciembre 4 de 2006 (lo anexó el demandante) que establece que es la dirección Distrital de Liquidaciones quien está a cargo del pasivo pensional de los pensionados de la EDT y no el Distrito de Barranquilla, institución descentralizada del orden distrital, creada mediante Decreto 0254 de 2004.

Adicional a lo anterior, el demandante nunca cumplió 10 años continuos de la empresa, no se le puede dar aplicación al literal b), ya que se entiende que son los continuos, tanto es así que en el literal a) establece claramente que en los 20 años pueden sumarse los continuos o discontinuos, por lo que se queda sin piso las pretensiones del hoy demandante.

IV. EXCEPCIONES

Sin que ello constituya una aceptación de los hechos de la demanda, presento ante usted las siguientes excepciones:

EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE COSA JUZGADA.

Tal y como lo confesó la parte actora, existió conciliación en el Juzgado 01 Laboral del Circuito de Barranquilla el día 27 de enero de 2005 y que se encuentran del folio 34 al 36, donde está clara la conciliación realizada por las partes.

Así las cosas, solicito respetuosamente al señor Juez declarar probada la excepción previa de COSA JUZGADA y dar por terminado el presente proceso.

EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA

La reclamación administrativa de que trata el artículo 6º del C.P.L. y de la S.S. debe ser entendido como un requisito de procedibilidad, de suerte que debe ser acreditado por quien pretenda iniciar proceso contra la administración pública.

En ese sentido, la apoderada de la parte actora manifiesta que se encuentra "agotada" la vía gubernativa, sin que verdaderamente exista reclamación administrativa recibida por parte del Distrito de Barranquilla no hay plena constancia de que el demandante haya radicado dicha reclamación

EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.

Mi representada, como es su costumbre cumple con todas y cada una de las acreencias laborales que se generan a favor de sus servidores durante las ejecuciones de las relaciones de trabajo que se dan entre ellos, por lo que no existe obligación alguna a que pueda ser condenada y mi representada nada adeuda a el demandante, además porque el demandante supuestamente laboro para la empresa DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA E.D.T y no para mi representada, además la entidad encargada de manejar todas las reclamaciones, pagos entre otros, es la Dirección Distrital de Liquidaciones.

Como queda expresado en el capítulo de razones y fundamentos de derecho de la defensa, el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA no sería la persona obligada a reconocimiento del pago de lo reclamado en esta demanda.

EXCEPCION FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Propongo esta excepción por cuanto el demandante, nunca laboro para el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, o sea no tuvieron ningún vínculo laboral con la

entidad que represento por cuanto mi defendida nada adeuda a el demandante por concepto de pago alguno reclamado en esta demanda, además no aparece prueba en el expediente que el demandante haya hecho algún tipo de reclamación cuando la empresa Distrital de Teléfonos de Barranquilla EDT al momento de su liquidación se hubiese presentado el demandante a reclamar sus derechos. El Acuerdo Municipal 003 de 1967 establece que el Municipio de Barranquilla asumirá el pasivo pensional de la Empresa al momento de la liquidación, pero este creó la Dirección Distrital de Liquidaciones, entidad descentralizada con autonomía administrativa y financiera distinta al Distrito de Barranquilla para que asumiera estas funciones; delegándole con esto el manejo total de este pasivo. O sea, que el Distrito le facultó a la Dirección Distrital del manejo del pasivo pensional. El Decreto 0169 del 2.006, (el cual anexo) por medio del cual se reglamenta lo ordenado en el Art 13 del Acuerdo 003/67, establece que la competencia para la administración del pasivo pensional de la extinta EDT, como también el convenio interadministrativo No..01 de Diciembre 4 de 2006 (lo anexo) que establece que es la dirección Distrital de Liquidaciones quien esta a cargo del pasivo pensional de los pensionados de la EDT y no el Distrito de Barranquilla, institución descentralizada del orden distrital, creada mediante Decreto 0254 de 2004, modificado por el Decreto 0182 de 2005.

EXCEPCIÓN PRESCRIPCIÓN

Sin que ello implique aceptación de los hechos y pretensiones en la forma y extremos pregonados en el libelo incoatorio, pido a usted declarar prescrito todo derecho cuya causación se halle informada de tal fenómeno jurídico por el transcurrir del tiempo indicado en los Art. 488 del C. S. del T. y 151 del C. de P.L., normas consagratorias de la prescripción de la acción en materia laboral.

En especial y en concreto propongo esta excepción que comporta extinción de la acción, en cuanto a los derechos exigibles en beneficio de quien demanda de la fecha de la presentación de la demanda, hecho interruptor del fenómeno prescriptivo, y hasta tres (03) años hacia atrás desde la fecha en que se notificó la demanda, ya que no puede tomarse como término de interrupción la fecha reclamación o presentación de la demanda, toda vez que fue notificada casi 2 años posteriores a su admisión.

V. PETICIONES

Por todos los argumentos y excepciones señaladas en el presente escrito, ruego a la Señor Juez que conoce del presente proceso, se sirva a denegar las pretensiones que vinculen al **DISTRITO DE BARRANQUILLA** y a dar por probada las excepciones propuestas por el suscrito en la oportunidad procesal correspondiente.

VI.- PRUEBAS

DOCUMENTALES

1. Poder especial conferido por la Secretaria Jurídica del Distrito de Barranquilla.

2. Copia acta de posesión de la Secretaria Jurídica del Distrito de Barranquilla.
3. Decreto de delegación de funciones.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito respetuosamente señor juez, que se cite al hoy demandante con el fin de que el suscrito absuelva interrogatorio en la oportunidad procesal correspondiente le formulara el suscrito.

VI.- NOTIFICACIONES:

Para todos los efectos legales, recibo notificaciones en la secretaria del Juzgado y/o al correo electrónico dionisiodavid@hotmail.com

Mi representada y su representante legal reciben notificaciones en la secretaria de su despacho o personalmente en la calle 34 No. 43-31 Piso 8° de la ciudad de Barranquilla y/o al correo electrónico notificacionesjudiciales@barranquilla.gov.co.

Del Señor Juez,

Atentamente,

DIONISIO DAVID BARRIOS MOGOLLON
C.C. 1.045.708.988
T.P.277.991 del C.S.J.

Señores
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E. S. D.

RADICADO: 2022-00336-00
DEMANDANTE: JOSÉ ANTONIO VIZCAÍNO PÁJARO
DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA, DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES
MEDIO DE CONTROL: ORDINARIO LABORAL

ASUNTO: **OTORGA PODER**

MARGINE MARGARITA CEDEÑO GÓMEZ mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 22.580.311, actuando en mi condición de Secretaria Jurídica del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, tal como lo acredito mediante Resolución de nombramiento No. 001 de 2024, acta de posesión y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto No. 0094 de 2017 "*Por medio del cual se delegan unas funciones al Secretario Jurídico del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla y se dictan otras disposiciones*", que adjunto, por medio del presente escrito le manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor(a) DIONISIO DAVID BARRIOS MOGOLLÓN mayor de edad, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1045708988, de Barranquilla, portador de la Tarjeta profesional No. 277991 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que represente y asuma la defensa de los Derechos e intereses del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla en el proceso de la referencia.

Nuestro apoderado tiene facultades amplias y suficientes conforme al artículo 77 y 78 de la Ley 1564 de 2012, para notificarse, interponer recursos, presentar excepciones y sustituir en el profesional del derecho que delegue la Secretaría Jurídica del Distrito de Barranquilla y reasumir.

El Doctor (a) DIONISIO DAVID BARRIOS MOGOLLÓN, recibirá notificaciones en Dionisiodavid@hotmail.com y en notijudiciales@barranquilla.gov.co

Otorga:

MARGINE MARGARITA CEDEÑO GÓMEZ
Secretaria Jurídica Distrital

Acepto:

DIONISIO DAVID BARRIOS MOGOLLÓN
C.C. No. 1045708988 de Barranquilla
T.P. No. 277991 del C.S.J.

Proyectó: Rosa I. Pérez – Contratista SJD
Revisó: Carlos Castro Caraballo - Asesor SJD
Aprobó: Tatiana Polo López – Asesora externa SJD

Outlook

RV: poderes

Desde Rosa Isabel Pérez Herazo <rperezh@barranquilla.gov.co>
Fecha Mié 29/10/2025 9:50 AM
Para !! Contencioso | Chapman Wilches <contencioso@chw.com.co>; Info Citac <info@citac.com.co>; Dionisio Barrios <dionisiodavid@hotmail.com>; RAFAEL OSORIO <justiciareo@outlook.com>; Donaldo Correa <donaldo.correa@gmail.com>; GIOVANNI F. PARDO CORTINA <gpardo1972@gmail.com>
CC Mayra Alejandra De Alba Betancourt <coordinadorproyectosbaq@gmail.com>

1 archivo adjunto (190 KB)
PODERES OCTUBRE 27 DE 2025.pdf;

Cordial saludo doctores (as)

En archivo adjunto le enviamos poderes debidamente firmados por la secretaria jurídica distrital, para que sean presentados ante los correspondientes despachos judiciales y asumir la defensa del distrito de Barranquilla.

Listado de poderes enviados:

1	08-001-33-33-008-2025-00173-00	YAIR CATALINO BRESNEIDER ALVEAR	CHAPMAN WILCHES S.A.S.
2	08-001-23-33-000-2024-00391-00 JR	SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BARRANQUILLA S.A	CITAC S.A.S
3	2022-00336-00	JOSÉ ANTONIO VIZCAÍNO PÁJARO	DIONISIO DAVID BARRIOS MOGOLLÓN
4	08-001-33-33-015-2025-00159-00	ORLANDO DAVID ANAYA TUIRÁN	RAFAEL ENRIQUE OSORIO VALLE
5	08-001-31-05-008-2025-00102-00	ALBA LUZ HERRERA PAVAJEAU	DIONISIO DAVID BARRIOS MOGOLLÓN
6	08-001-33-33-003-2025-00089-00	CECILIA DEL CARMEN FLORÉZ MENDOZA	DONALDO CORREA MARTÍNEZ
7	08-001-33-33-011-2025-00200-00	ORGANIZACIÓN CLÍNICA BONNADONA PREVENIR S.A.S	GIOVANNI FRANCISCO PARDO CORTINA

De: Secretaria Jurídica <secretariajuridica@barranquilla.gov.co>
Enviado: miércoles, 29 de octubre de 2025 9:23
Para: Rosa Isabel Pérez Herazo <rperezh@barranquilla.gov.co>
Asunto: poderes

• Por favor no imprima este correo o sus anexos si no son necesarios. Cuidemos el medio ambiente.
• Este mensaje va dirigido exclusivamente al destinatario y puede contener información confidencial. El titular da su autorización por este medio, para que sus datos sean tratados por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales (Ley 1581 de 2012).

• La Alcaldía de Barranquilla ha implementado un sistema para el control de virus; sin embargo, no asume la responsabilidad por virus que pueda llevar este mensaje o sus anexos.

• Por favor no imprima este correo o sus anexos si no son necesarios. Cuidemos el medio ambiente.
• Este mensaje va dirigido exclusivamente al destinatario y puede contener información confidencial. El titular da su autorización por este medio, para que sus datos sean tratados por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales (Ley 1581 de 2012).
• La Alcaldía de Barranquilla ha implementado un sistema para el control de virus; sin embargo, no asume la responsabilidad por virus que pueda llevar este mensaje o sus anexos.

RESOLUCIÓN No. 001 DE 2024

"POR LA CUAL SE EFECTÚA UN NOMBRAMIENTO DE CARÁCTER ORDINARIO"

EL ALCALDE DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIEREN EL ARTICULO 315 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, ARTICULO 91, LITERAL D, NUMERAL 2º. DE LA LEY 136 DE 1994, LEY 909 DE 2004 Y EL DECRETO 1083 DE 2015, Y

CONSIDERANDO:

Que en el cargo de Secretario de despacho, código y grado 020 - 05 de la Secretaría Jurídica del Distrito adscrito a la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, se encuentra vacante.

Que se verificó que el (la) señor (a) **MARGINE MARGARITA CEDEÑO GOMEZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 22580311, cumple con los requisitos establecidos en el manual de funciones y competencias laborales vigente para el ejercicio del cargo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: ***Nombramiento ordinario***. Nombrar con carácter ordinario al (la) señor (a) **MARGINE MARGARITA CEDEÑO GOMEZ**, identificado(a) con la cédula de número 22580311, en el cargo de Secretario de despacho, Código y Grado 020 - 05 de la Secretaría Jurídica del Distrito de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, con una asignación básica mensual de $18226195, a partir de la posesión.

ARTICULO 2º: Remitir el presente acto administrativo a la Secretaría de Gestión Humana, para efectos de comunicar el contenido de la presente resolución al(a) señor (a) **MARGINE MARGARITA CEDEÑO GOMEZ**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No.22580311.

ARTÍCULO 3º: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Barranquilla, Atlántico, a los dos (02) días de enero de 2024

ALEJANDRO CHAR CHALJUB
Alcalde Distrital de Barranquilla

Proyectó: Malka Rodríguez - Asesor
Aprobó: Margine Cedeño - Secretaria Jurídica del Distrito

ACTA DE POSESIÓN

En el Distrito especial, industrial y portuario de Barranquilla, Atlántico, 02 ENE. 2024, encontrándose en audiencia pública en el Despacho del Alcalde Distrital de Barranquilla, compareció al mismo el señor(a) **MARGINE MARGARITA CEDEÑO GOMEZ** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 22580311, quien manifiesta su decisión de tomar posesión del cargo de Secretario de despacho, Código y Grado 020 - 05, asignado a de la Secretaría Jurídica del Distrito de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, nombrado(a) mediante Resolución No. 001 expedida a los dos (02) días de enero de 2024.

El señor(a) **MARGINE MARGARITA CEDEÑO GOMEZ,** prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política y manifestó bajo la gravedad de juramento no estar incurso(a) en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 2.2.5.1.8 del Decreto 1083 de 2015 declaró bajo la gravedad del juramento no tener conocimiento de procesos pendientes de carácter alimentario o que cumplirá con sus obligaciones de familia.

Manifiesta conocer el Manual de Funciones y Requisitos inherentes al cargo del cual toma posesión y que cumple a cabalidad con los requisitos señalados.

Se compromete a cumplir con lo dispuesto en el Código de Ética de la Alcaldía Distrital de Barranquilla.

Para su constancia se firma por quienes en ella han intervenido.

EL POSESIONADO _____

EL ALCALDE DISTRITAL DE BARRANQUILLA _____

Proyectó: Malka Rodríguez – Asesor

ALCALDÍA DE BARRANQUILLA
Distrito Especial, Industrial y Portuario

DECRETO 0094 DE 2017

POR MEDIO DEL CUAL SE DELEGAN UNAS FUNCIONES AL SECRETARIO JURIDICO DEL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

del Distrito de Barranquilla se hace necesario delegar algunas funciones al Secretario(a) Jurídico Distrital

Que en consideracion a lo expuesto anteriormente el Alcalde del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla

DECRETA:

ARTICULO 1: Delegaciones: Delegar en el Secretario(a) Jurídico Distrital, código y grado 020-05, la representación judicial en los procesos que se instauren en contra del Distrito de Barranquilla o en que éste sea parte, o deba promover o tenga interés, y en virtud de ello son funciones del Secretario Jurídico:

1. Notificarse personalmente en representación del Distrito de Barranquilla u otorgar poder al profesional del derecho que considere para que se notifique de cualquier clase de actuación administrativa, policiva o judicial.

2. Representar directamente u otorgar poder al profesional del derecho que considere para que representen al Distrito, dentro de actuaciones administrativas, policivas y judiciales en las que se haga parte o tenga interés la administración distrital.

Paragrafo 1: La delegacion de que trata este artículo comprende

- La competencia al Secretario(a) Jurídico o del apoderado por él designado para notificarse de cualquier decisión administrativa, policiva o judicial proveniente de cualquier autoridad pública, incluidos los órganos autónomos e independientes y de control.

- La competencia al Secretario(a) Jurídico Distrital para otorgar poderes al profesional del derecho que él considere, con el objeto de que este represente los intereses del Distrito de Barranquilla dentro de cualquier actuación administrativa, de policía o judicial en que sea parte o tenga interés la administración distrital, con la finalidad de que se puedan interponer los recursos ordinarios y extraordinarios, solicitar revocatoria directa, presentar nulidades.

- La competencia al Secretario(a) Jurídico o del apoderado por el designado para contestar y llevar a término, o presentar a nombre del Distrito, acciones constitucionales, procesos ante las jurisdicciones ordinarias, especiales y ante la jurisdiccion de lo Contencioso Administrativo, al igual que en procesos de reestructuración de pasivos y de liquidación de instituciones, tanto publicas como privadas

ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA
OFICINA JURIDICA
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
19 MAR 2020
FIRMA:

DECRETO 0094 DE 2017

POR MEDIO DEL CUAL SE DELEGAN UNAS FUNCIONES AL SECRETARIO JURIDICO DEL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

PARAGRAFO 2: Las funciones delegadas comprenden la facultad de conciliar, desistir, recibir, sustituir y reasumir, transar, conforme los procedimientos y requisitos establecidos en la ley

ARTÍCULO 2: **Facultad para recibir:** Delegar en el Secretario Jurídico del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, la facultad de recibir títulos de Depósitos Judiciales que tenga como beneficiario o estén a favor del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

ARTÍCULO 3: **Autenticación de documentos:** Delegar en cada Secretario de Despacho, Gerente o Jefe de Oficina la facultad de autenticar las copias de los documentos que reposan en su despacho, sin perjuicio de lo que dispongan las normas anti tramites vigentes.

Parágrafo: Corresponde a la Secretaria Jurídica Distrital autenticar las copias de los documentos que reposan en el despacho del Alcalde Distrital.

ARTÍCULO 4: **Vigencia y derogatorias:** El presente acto administrativo rige a partir de su publicación y deroga todas aquellas normas de igual o menor jerarquía que le sean contrarias-especialmente el Decreto 0296 de 2012.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Barranquilla, a los dieciocho (18) días del mes de enero de 2017

ALEJANDRO CHAR CHALJUB
Alcalde Distrital de Barranquilla

Proyectó: Marina Medina Ucros
Técnico Operativo Secretaría Jurídica

Guillermo Acosta Concha
Asesor Secretaría Jurídica

Revisó: Yessica Gutierrez Garcia
Asesora Externa

Carlos Jorge Luis Padilla Smedthman
Secretario Jurídico Distrital

CAPITAL DE VIDA

ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA
OFICINA JURÍDICA
ES COPIA DEL ORIGINAL
FIRMA:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACUSE DE REGISTRO DE ACTUACIÓN

Siendo las **08:29** hrs. del día **30 de Octubre de 2025**, se recibió actuación referente al proceso **080013105008-20250010200** , bajo la siguiente información:

Folio de Registro:	350585/2025
Sujeto Procesal:	DIONISIO DAVID BARRIOS MOGOLLON BARRIOS MOGOLLON
Actuación:	MEMORIAL
Resumen de la Actuación:	CONTESTACION DE DEMANDA
Documentación Recibida:	Memorial

SEÑORES:
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
E. S. D.

REF.: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Tipo de Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Demandante: ALBA LUZ HERRERA PAVAJAU

Demandado: DISTRITO DE BARRANQUILLA Y OTROS.

Radicado: 08001310500820250010200

Quien suscribe, **DIONISIO DAVID BARRIOS MOGOLLON,** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.708.988, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 277.991 del C.S.J, actuando en calidad de apoderado judicial del **DISTRITO DE BARRANQUILLA**, tal y como consta en el poder especial que anexo, otorgado por la Dra. **MARGINE CEDEÑO GOMEZ,** atentamente y dentro del término legal establecido para ello, doy contestación a la demanda de la referencia en los siguientes términos:

I.- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a las pretensiones de la demanda prosperen contra mi representada, ya que esta carece de todo fundamento legal, jurídico y fáctico. Se coloca de presente que, Sobre los ítems que se reclaman, cuales son ordenar al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, a pagar algún bono pensional a la demandante, ya que mi representada cumplió con el pago de su cuota parte.

A LAS DECLARATORIAS

A la (i): Me opongo a que se declaré que mi representada DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL y PORTUARIO DE BARRANQUILLA deba concurrir a financiar la pensión de la demandante.

A la (ii) Me opongo a que se declaré que mi representada DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL y PORTUARIO DE BARRANQUILLA deba concurrir a financiar la pensión de la demandante.

A la (iii) Me opongo a que se declaré que mi representada DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL y PORTUARIO DE BARRANQUILLA deba concurrir a financiar la pensión de la demandante.

II.- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LOS HECHOS:

AL 1: No me consta, al ser un hecho que no se refiere a mi representada.

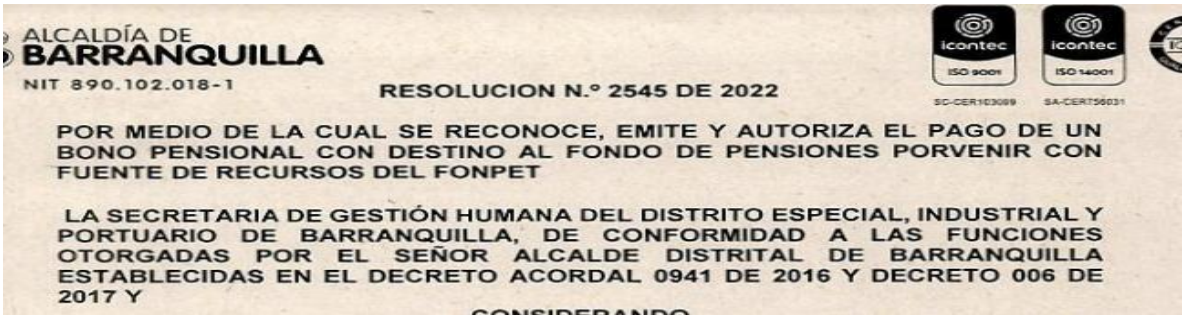
AL 2: No me consta, al ser un hecho que no se refiere a mi representada.

AL 3: No me consta, al ser un hecho que no se refiere a mi representada.

AL 4: No me consta, al ser un hecho que no se refiere a mi representada.

AL 5: No me consta, al ser un hecho que no se refiere a mi representada.

AL 6: Es cierto y se deja constancia que el tiempo a cargo de mi representada fue cancelado mediante reconocimiento de cuota parte pensional en Resolución No. 2545 de 2022.



ALCALDÍA DE BARRANQUILLA
NIT 890.102.018-1

RESOLUCION N.° 2545 DE 2022

POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE, EMITE Y AUTORIZA EL PAGO DE UN BONO PENSIONAL CON DESTINO AL FONDO DE PENSIONES PORVENIR CON FUENTE DE RECURSOS DEL FONPET

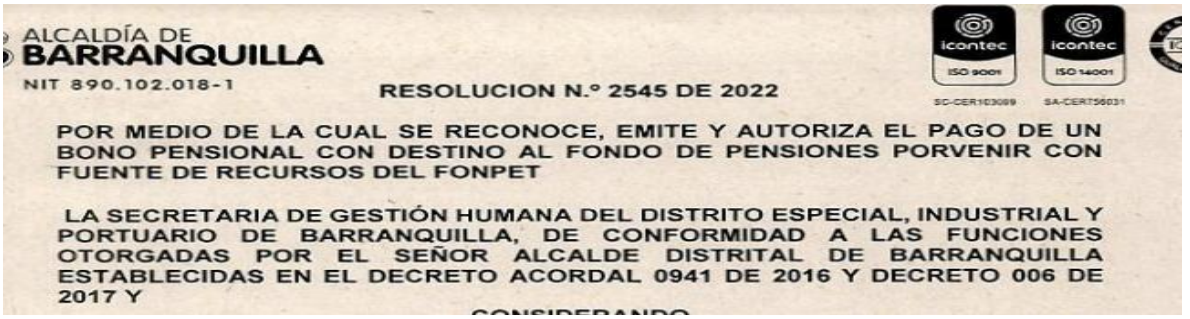
LA SECRETARIA DE GESTIÓN HUMANA DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, DE CONFORMIDAD A LAS FUNCIONES OTORGADAS POR EL SEÑOR ALCALDE DISTRITAL DE BARRANQUILLA ESTABLECIDAS EN EL DECRETO ACORDAL 0941 DE 2016 Y DECRETO 006 DE 2017 Y

AL 7: No me consta, al ser un hecho que no se refiere a mi representada.

AL 8: No me consta, al ser un hecho que no se refiere a mi representada.

AL 9: No me consta, al ser un hecho que no se refiere a mi representada.

AL 10: No me consta, sin embargo, se deja constancia que el tiempo a cargo de mi representada fue cancelado mediante reconocimiento de cuota parte pensional en Resolución No. 2545 de 2022.


ALCALDÍA DE
BARRANQUILLA
NIT 890.102.018-1

RESOLUCION N.° 2545 DE 2022

POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE, EMITE Y AUTORIZA EL PAGO DE UN BONO PENSIONAL CON DESTINO AL FONDO DE PENSIONES PORVENIR CON FUENTE DE RECURSOS DEL FONPET

LA SECRETARIA DE GESTIÓN HUMANA DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, DE CONFORMIDAD A LAS FUNCIONES OTORGADAS POR EL SEÑOR ALCALDE DISTRITAL DE BARRANQUILLA ESTABLECIDAS EN EL DECRETO ACORDAL 0941 DE 2016 Y DECRETO 006 DE 2017 Y

AL 11: Es cierto y se deja constancia que el tiempo a cargo de mi representada fue cancelado mediante reconocimiento de cuota parte pensional en Resolución No. 2545 de 2022.

AL 12: No me consta, al ser un hecho que no se refiere a mi representada.

AL 13: No me consta, al ser un hecho que no se refiere a mi representada.

AL 14: No me consta, al ser un hecho que no se refiere a mi representada.

AL 15: No me consta, al ser un hecho que no se refiere a mi representada.

AL 16: No me consta, al ser un hecho que no se refiere a mi representada.

AL 17: No me consta, al ser un hecho que no se refiere a mi representada.

AL 18: No me consta, al ser un hecho que no se refiere a mi representada.

AL 19: No me consta, al ser un hecho que no se refiere a mi representada.

AL 20: No me consta, al ser un hecho que no se refiere a mi representada.

AL 21: No me consta, al ser un hecho que no se refiere a mi representada.

AL 22: No me consta, al ser un hecho que no se refiere a mi representada.

AL 23: No me consta, al ser un hecho que no se refiere a mi representada.

AL 24: No me consta, al ser un hecho que no se refiere a mi representada.

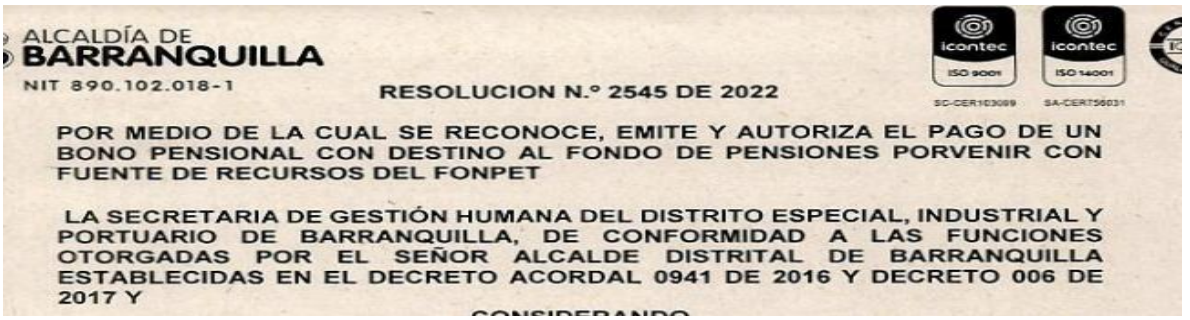
AL 25: No me consta, al ser un hecho que no se refiere a mi representada.

AL 26: No me consta, al ser un hecho que no se refiere a mi representada.

AL 27: No me consta, al ser un hecho que no se refiere a mi representada.

AL 28: No me consta, al ser un hecho que no se refiere a mi representada.

AL 29: No es cierto, el tiempo a cargo de mi representada canceló mediante reconocimiento de cuota parte pensional en Resolución No. 2545 de 2022 y cobrado mediante la entrega de recursos FONPET el día 13 de febrero de 2025 cancelando el valor de la cuota capitalizada.



ALCALDÍA DE BARRANQUILLA
NIT 890.102.018-1

RESOLUCION N.° 2545 DE 2022

POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE, EMITE Y AUTORIZA EL PAGO DE UN BONO PENSIONAL CON DESTINO AL FONDO DE PENSIONES PORVENIR CON FUENTE DE RECURSOS DEL FONPET

LA SECRETARIA DE GESTIÓN HUMANA DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, DE CONFORMIDAD A LAS FUNCIONES OTORGADAS POR EL SEÑOR ALCALDE DISTRITAL DE BARRANQUILLA ESTABLECIDAS EN EL DECRETO ACORDAL 0941 DE 2016 Y DECRETO 006 DE 2017 Y

CONSIDERANDO

Doctor(a)
DARIO BARBOSA VÉLEZ
Coordinador de Beneficios Pensionales
Porvenir
Carrera 13 No. 26A - 65
Bogotá D.C.

Ref.: Entrega de Recursos Retiro del FONPET - Distrito De Barranquilla Distrito Esp. Industrial Y Portuario -

Respetado(a) doctor(a):

Por medio de la presente nos permitimos informarle que atendiendo la Autorización de Retiro de Recursos del FONPET No. 2025-08001-000006-BBPP del 6 de febrero de 2025 de la Planilla No. 2025-000003-BONOS-CPP-BBPP, para el Distrito De Barranquilla Distrito Esp. Industrial Y Portuario, enviada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por la suma de **Ciento Veinticinco Millones Trescientos Treinta Y Un Mil Pesos Con Cero Centavos ($ 125,331,000.00) M/Cte.**, para la Cuenta Corriente de BANCO DE OCCIDENTE No. 256097874, a nombre de Porvenir.

La operación del traslado en mención se realizó de la siguiente manera:

Fecha de pago	Valor	Planilla MHCP	Beneficiario
13 de febrero de 2025	$ 125,331,000.00	2025-000003-BONOS-CPP-BBPP	26688042

Nota: De acuerdo con el Artículo 42 de la Ley 2342, de 2023, las entidades territoriales para el caso de pago de bonos o

AL 30: No me consta, al ser un hecho que no se refiere a mi representada.

AL 31: No me consta, al ser un hecho que no se refiere a mi representada.

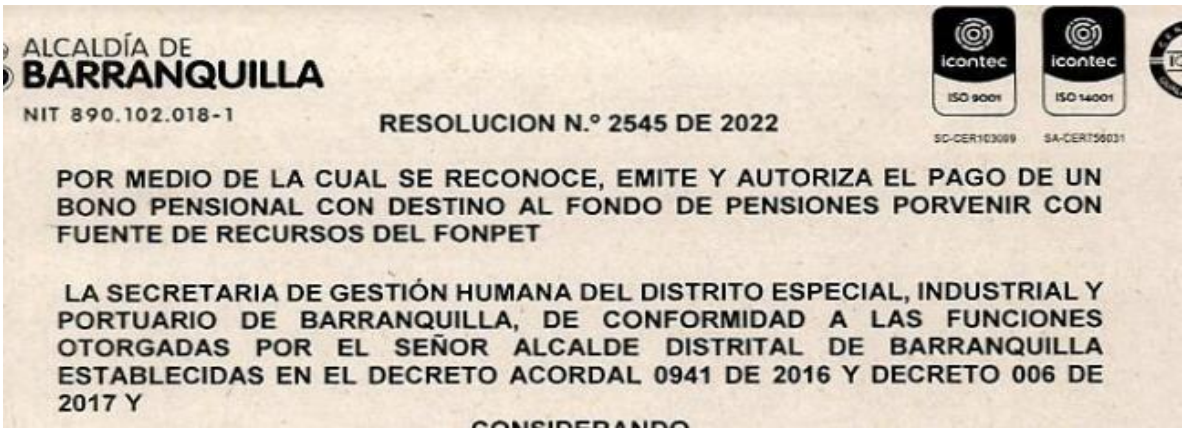
AL 22: No me consta, al ser un hecho que no se refiere a mi representada.

AL 33: No me consta, al ser un hecho que no se refiere a mi representada.

AL 34: No me consta, lo cierto es que mi representada canceló mediante reconocimiento de cuota parte pensional en Resolución No. 2545 de 2022 y cobrado mediante la entrega de recursos FONPET el día 13 de febrero de 2025 cancelando el valor de la cuota capitalizada.

AL 35: No me consta, al ser un hecho que no se refiere a mi representada.

AL 36: No me consta, lo cierto es que mi representada canceló mediante reconocimiento de cuota parte pensional en Resolución No. 2545 de 2022 y cobrado mediante la entrega de recursos FONPET el día 13 de febrero de 2025 cancelando el valor de la cuota capitalizada.



ALCALDÍA DE BARRANQUILLA
NIT 890.102.018-1

RESOLUCION N.° 2545 DE 2022

POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE, EMITE Y AUTORIZA EL PAGO DE UN BONO PENSIONAL CON DESTINO AL FONDO DE PENSIONES PORVENIR CON FUENTE DE RECURSOS DEL FONPET

LA SECRETARIA DE GESTIÓN HUMANA DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, DE CONFORMIDAD A LAS FUNCIONES OTORGADAS POR EL SEÑOR ALCALDE DISTRITAL DE BARRANQUILLA ESTABLECIDAS EN EL DECRETO ACORDAL 0941 DE 2016 Y DECRETO 006 DE 2017 Y

CONSIDERANDO

Doctor(a)
DARIO BARBOSA VÉLEZ
Coordinador de Beneficios Pensionales
Porvenir
Carrera 13 No. 26A - 65
Bogotá D.C.

Ref.: Entrega de Recursos Retiro del FONPET - Distrito De Barranquilla Distrito Esp. Industrial Y Portuario -

Respetado(a) doctor(a):

Por medio de la presente nos permitimos informarle que atendiendo la Autorización de Retiro de Recursos del FONPET No. 2025-08001-000006-BBPP del 6 de febrero de 2025 de la Planilla No. 2025-000003-BONOS-CPP-BBPP, para el Distrito De Barranquilla Distrito Esp. Industrial Y Portuario, enviada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por la suma de **Ciento Veinticinco Millones Trescientos Treinta Y Un Mil Pesos Con Cero Centavos ($ 125,331,000.00) M/Cte.**, para la Cuenta Corriente de BANCO DE OCCIDENTE No. 256097874, a nombre de Porvenir.

La operación del traslado en mención se realizó de la siguiente manera:

Fecha de pago	Valor	Planilla MHCP	Beneficiario
13 de febrero de 2025	$ 125,331,000.00	2025-000003-BONOS-CPP-BBPP	26688042

Nota: De acuerdo con el Artículo 42 de la Ley 2342, de 2023, las entidades territoriales para el caso de pago de bonos o

AL 37: No me consta, al ser un hecho que no se refiere a mi representada.

AL 38: No me consta, al ser un hecho que no se refiere a mi representada.

AL 39: No me consta, al ser un hecho que no se refiere a mi representada.

III. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA.

Dando cumplimiento a lo prevenido en el artículo 31 del código de trabajo y seguridad social reformado por la ley 712 de 2.001, me permito exponer a continuación los hechos, razones y fundamentos de derecho de la defensa en beneficio del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

1. **DEL TIEMPO COMPRENDIDO ENTRE CORRESPONDIENTE A 1051 DÍAS EN DIFERENTES EXTREMOS LABORALES FUE COTIZADO A LA EXTINTA CAJA DE PREVISIÓN DE BARRANQUILLA Y FUE CANCELADO POR PARTE DE MI REPRESENTADA.**

Sea lo primero recordarle al despacho las pretensiones de la demanda:

> "*PRETENSIONES.*
>
> *PRIMERA: ORDENAR, mediante sentencia que haga transito a cosa juzgada, a la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A … reliquidar la pensión de vejez que le fue reconocida a la demandante ALBA LUZ HERRERA PAVAJAU, de conformidad con la ley, teniendo en cuenta los BONOS PENSIONALES aportados y pagados por las entidades territoriales en las cuales laboré y los retroactivos dejados de cancelar desde el reconocimiento de dicha prestación, el 23 de diciembre de 2022 o desde cuando se pruebe la causación del derecho, con la correspondiente indexación……"*

Se debe dejar en claro que, mi representada se le es vinculada por que en la contestación de la demanda de PORVENIR donde manifestó que era necesaria la comparecencia del Distrito en el Proceso de la Referencia, por lo siguiente:

> "*Dentro del presente proceso se hace necesaria la vinculación del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, toda vez que, dentro de las pretensiones de la demanda se solicita que se le reconozcan a la demandante, los montos del bono pensional causados sobre las semanas cotizadas en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.*

En línea de lo anterior, es indispensable la integración de esta entidad por cuanto es una de las entidades que se encuentra pendiente de reconocer y pagar el bono pensional correspondiente a la accionante conforme las documentales que obran en el expediente y los hechos de la demanda"

Entonces, de entrada el suscrito manifiesta la mala fe por parte de PORVENIR, desconociendo que el tiempo al inicio de la relación laboral de señora Herrara en diferentes oportunidades estuvo afiliado a dicha Caja de Previsión de Barranquilla, por la cual mi representada ya reconoció y pago su cuota parte de Bono Pensional.

El artículo 20 de Decreto 656 de 1994 dispone que es deber de las administradoras de fondos de pensiones «...*adelantar, por cuenta del afiliado, pero sin ningún costo para éste, las acciones y procesos de solicitud de emisión de bonos pensionales y de pago de los mismos cuando se cumplan los requisitos establecidos para su exigibilidad*», para lo cual deberán adelantar el siguiente trámite:

"*Las solicitudes de emisión de bonos pensionales deberán ser presentadas a la entidad previsional correspondiente dentro de los seis (6) meses inmediatamente siguientes a la vinculación del afiliado que tenga derecho a dicho beneficio, y hasta tanto sean emitidos efectivamente deberán efectuar un seguimiento trimestral al trámite de su emisión. Para estos efectos, los afiliados deberán suministrar a las administradoras la información que sea necesaria para tramitar las solicitudes y que se encuentre a su alcance. En todo caso, las administradoras estarán facultadas para solicitar las certificaciones que resulten necesarias, las cuales serán de obligatoria expedición por parte de los destinatarios.*

Las solicitudes de pago de bonos pensionales deberán ser presentadas por la administradora a la cual se haya formulado una solicitud de reconocimiento de una pensión de invalidez, sobrevivencia o vejez por personas que hayan cumplido la edad establecida para obtener la garantía de pensión mínima del Estado. Tratándose de personas que se hayan pensionado por vejez con anterioridad a dicha edad y se hayan acogido a la modalidad de retiro programado, la solicitud de pago del bono pensional será presentada por la administradora que se encuentre pagando la pensión al momento de cumplirse todos los requisitos señalados para la redención del título.

La solicitud de pago de un bono para atender una pensión de invalidez, sobrevivencia o vejez por cumplimiento de la edad para acceder a una pensión

mínima deberá ser presentada dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la decisión de la administradora acerca del cumplimiento por parte del solicitante de los requisitos para acceder a la pensión.…

En todo caso, el seguimiento del proceso de pago efectivo de los bonos pensionales se adelantará por las entidades que tengan a su cargo el pago de la respectiva pensión."

Entonces, en el trámite para lograr la emisión y expedición de un bono pensional, corresponde adelantar todas las acciones tendientes a completar la historial laboral del afiliado a la administradora de fondos de pensiones, lo cual está supeditado a que el empleador o la entidad previsional que recibió la cotización, emita la información del trabajador. Adicionalmente, en la etapa de expedición del bono pensional, estos últimos involucrados deberán confirmar la información obrante, la cual se insiste es el reflejo de los datos aportados por ellos inicialmente, pues sin ese aval el bono no podrá ser remido, como lo dispone el artículo 7 del Decreto 3798 de 2003.

Ahora bien, está probado con el material aportado por PORVENIR y con el que se anexará como prueba que, mi representado DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA al recibir solicitud por parte de la PORVENIR, desplegó diversas acciones para el cumplimiento de la cuota parte del Bono Pensional.

Sorprendentemente, PORVENIR solamente manifestó en su contestación que mediante Resolución No 5288 del 21 de noviembre de 2019, LA SECRETARIA DISTRITAL DE GESTIÓN HUMANA, ordenó reconocer, emitir y autorizar el pago de una CUOTA PARTE DE BONO PENSIONAL Tipo A, a la administradora de fondos de pensiones PORVENIR con Nit. No. 800.144.331-3, conforme al derecho adquirido por el afiliado ALBA LUZ HERRERA PAVAJEAU, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 26688042, por la suma de NOVENTA Y UN MILLONES VEINTINUEVE MIL PESOS M/L. ($ 91.029.000,00.oo), con fecha de redención normal 10 de julio de 2013.

Y que posteriormente, mediante resolución No 06887 del 24 de febrero de 2022 se ordenó Anular la CUOTA PARTE DEL BONO PENSIONAL Tipo A reconocida en la Resolución N° 5288 de 21 de noviembre de 2019 a la administradora de fondos de pensiones PORVENIR con Nit. No. 800.144.331-3, a nombre del afiliado(a) ALBA LUZ HERRERA PAVAJEAU, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 26688042, por

la suma de NOVENTA Y UN MILLONES VEINTI NUEVE MIL PESOS M/L. ($ 91.029.000,00).

No tuvo en cuenta, lo cual nos parece desleal por parte de ellos que, no hayan manifestado que mi representada expidió Resolución No. 2545 de 2022 y cobrado mediante la entrega de recursos FONPET el día 13 de febrero de 2025 cancelando el valor de la cuota capitalizada, por lo que se queda sin piso los argumentos esgrimidos en la contestación de la demanda

IV. EXCEPCIONES

Sin que ello constituya una aceptación de los hechos de la demanda, presento ante usted las siguientes excepciones:

EXCEPCIÓN DE PAGO.

Tal y como se expresó a lo largo de la contestación, mi representada **DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO** emitió Resolución No. 2545 de 2022 donde se reconoció Bono Pensional, el cual fue pagado y consignada a la Cuenta Corriente de BANCO DE OCCIDENTE No. 256097874, a nombre de Porvenir la suma de $125.331.000 correspondiente a la cuota parte del Bono Pensional Tipo A Modalidad 2 ya capitalizado a la fecha de pago.

Doctor(a)
DARIO BARBOSA VÉLEZ
Coordinador de Beneficios Pensionales
Porvenir
Carrera 13 No. 26A - 65
Bogotá D.C.

Ref.: Entrega de Recursos Retiro del FONPET - Distrito De Barranquilla Distrito Esp. Industrial Y Portuario -

Respetado(a) doctor(a):

Por medio de la presente nos permitimos informarle que atendiendo la Autorización de Retiro de Recursos del FONPET No. 2025-08001-000006-BBPP del 6 de febrero de 2025 de la Planilla No. 2025-000003-BONOS-CPP-BBPP, para el Distrito De Barranquilla Distrito Esp. Industrial Y Portuario, enviada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por la suma de **Ciento Veinticinco Millones Trescientos Treinta Y Un Mil Pesos Con Cero Centavos ($ 125,331,000.00) M/Cte.**, para la Cuenta Corriente de BANCO DE OCCIDENTE No. 256097874, a nombre de Porvenir.

La operación del traslado en mención se realizó de la siguiente manera:

Fecha de pago	Valor	Planilla MHCP	Beneficiario
13 de febrero de 2025	$ 125,331,000.00	2025-000003-BONOS-CPP-BBPP	26688042

Nota: De acuerdo con el Artículo 42 de la Ley 2342, de 2023, las entidades territoriales para el caso de pago de bonos o

EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN de PAGO RESPECTO CUOTA PARTE DE BONO PENSINAL TIPO A MODALIDAD 2.

Tal y como se expresó a lo largo de la contestación, mi representada no está llamada a financiar nuevamente la pensión de la hoy demandante, toda vez que ya fue emitida resolución donde se reconoció Bono Pensional, fue cobrada y consignada a la Cuenta Corriente de BANCO DE OCCIDENTE No. 256097874, a nombre de Porvenir.

V. PETICIONES

Por todos los argumentos y excepciones señaladas en el presente escrito, ruego a la Señor Juez que conoce del presente proceso, se sirva a denegar las pretensiones que vinculen al **DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA** y a dar por probada las excepciones propuestas por el suscrito en la oportunidad procesal correspondiente.

VI.- PRUEBAS

DOCUMENTALES

1. Poder especial conferido por la Secretaria Jurídica del Distrito de Barranquilla.
2. Copia acta de posesión de la Secretaria Jurídica del Distrito de Barranquilla.
3. Decreto de delegación de funciones.
4. Resolución No. 2545 de 2022
5. Constancia de Entrega de Recursos FONPET.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito respetuosamente señor juez, que se cite al hoy demandante con el fin de que el suscrito absuelva interrogatorio en la oportunidad procesal correspondiente le formulara el suscrito.

VI.- NOTIFICACIONES:

Para todos los efectos legales, recibo notificaciones en la secretaria del Juzgado y/o al correo electrónico dionisiodavid@hotmail.com

Mi representada y su representante legal reciben notificaciones en la secretaria de su despacho o personalmente en la calle 34 No. 43-31 Piso 8° de la ciudad de Barranquilla y/o al correo electrónico notificacionesjudiciales@barranquilla.gov.co.

icontec ISO 9001 SC-CER103099
icontec ISO 14001 SA-CER756031
IQNET CERTIFIED MANAGEMENT SYSTEM

Del Señor Juez,

Atentamente,

DIONISIO DAVID BARRIOS MOGOLLON
C.C. 1.045.708.988
T.P.277.991 del C.S.J.

Importante!

Su memorial o escrito fue radicado exitosamente para la corporación: Juzgado Administrativo de Barranquilla, identifique su solicitud con este No. 2302334, por favor consérvelo. Consulte en su correo el soporte de la presentación de esta solicitud.

CERRAR

Importante!

Su memorial o escrito fue radicado exitosamente para la corporación: Juzgado Administrativo de Barranquilla, identifique su solicitud con este No. 2302334, por favor consérvelo. Consulte en su correo el soporte de la presentación de esta solicitud.

Importante!

Su memorial o escrito fue radicado exitosamente para la corporación: Juzgado Administrativo de Barranquilla, identifique su solicitud con este No. 2302334, por favor consérvelo. Consulte en su correo el soporte de la presentación de esta solicitud.

Importante!

Su memorial o escrito fue radicado exitosamente para la corporación: Juzgado Administrativo de Barranquilla, identifique su solicitud con este No. 2302334, por favor consérvelo. Consulte en su correo el soporte de la presentación de esta solicitud.

SEÑORES:
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
E. S. D.

REF.: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	MARIBEL LOPEZ SANDOVAL
Demandado:	DISTRITO DE BARRANQUILLA Y FOMAG
Radicado:	08-001-33-33-010-2023-00311-00

Quien suscribe, **DIONISIO DAVID BARRIOS MOGOLLON,** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.708.988 expedida en Barranquilla, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 277.991 del C.S.J, actuando en calidad de apoderado judicial del **DISTRITO DE BARRANQUILLA**, tal y como consta en el poder especial que anexo, otorgado por la Dra. **MARGINE CEDEÑO GOMEZ,** atentamente y dentro del término legal establecido para ello, doy contestación a la demanda de la referencia en los siguientes términos:

I.- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LAS PRETENSIONES:

El DISTRITO DE BARRANQUILLA se opone a todas y cada una de las pretensiones consagradas en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que dio origen a este litigio, con fundamento en las excepciones que en la presente contestación se formularán.

II.- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LOS HECHOS:

1. ESTE NO ES UN HECHO. Es una disposición normativa.

2. ESTE NO ES UN HECHO. Es una disposición normativa

3. ESTE HECHO NO ES CIERTO. Falta a la verdad el apoderado del demandante, toda vez que mediante radicado BARRA20220726DN5049890599 de fecha 26 de Julio de 2022, la docente MARIBEL LOPEZ SANDOVAL, solicitó el retiro de cesantía parcial la cual fue reconocida mediante resolución BARRAD2022000181 la cual fue aceptada por la educadora en el sistema HUMANO EN LINEA, es decir fue notificada, el día 01/08/2022.

De conformidad con lo anterior, es claro que la docente solicitó sus cesantías el 26 de Julio de 2022, como se evidencia a continuación al revisar la página 21 de la demanda, en donde se encuentra la información general de la solicitud:



✔ Solicitar Certificacion
Por favor valide su informacion laboral y salarial que se requiere para el tramite de la prestacion
07/07/2022
Solicitud Historia Laboral

✔ Generar Certificacion
La Secretaria de Educacion esta validando la historia laboral y salarial para su certificacion
07/07/2022
Solicitud certificado sin observaciones

✔ Envío de Documentación
Por favor ingrese los datos y documentos de la solicitud de prestación que requiere, recuerde que la fecha de radicado se generará con la aceptación de la información y documentación enviada por parte de la Secretaría de Educación.
07/07/2022
Revisión certificado aprobada

✔ Validacion de Documentos
Se estan validando sus documentos, una vez aprobados sera radicada su solicitud

Información General

Tipo Prestación	Cesantía Definitiva
Subtipo Prestación	Cesantía Definitiva
Estado Prestación	En cronograma de pago
Numero Radicado	BARRA20220726DN5049890599
Fecha Radicado	26/07/2022

Por lo tanto, está probado que la solicitud de cesantías se hizo el 26 de Julio de 2022 y no el 7 de julio de 2022.

4. ESTE HECHO ES CIERTO. En efecto, las cesantías fueron reconocidas por el DEIP DE BARRANQUILLA dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud del 26 de Julio de 2022, lo que significa que el actuar del ente territorial fue dentro de los términos legales.

5. ESTE HECHO NO ES CIERTO. No se causó la sanción moratoria porque la solicitud de retiro de cesantía definitiva bajo radicado No. BARRA20220726DN5049890599 de fecha 26 de Julio de 2022 cumple los 70 días hábiles en fecha a 02/11/2022 y en virtud que el pago fue realizado el día 29/08/2022.

6. ESTE NO ES UN HECHO. Es una remisión normativa no aplicable al caso concreto por pertenecer la actora a un régimen especial, como lo es el de los docentes adscritos al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

7. ESTE NO ES UN HECHO. ES UNA REMISIÓN NORMATIVA. En todo caso, se aclara que la interpretación normativa que da el accionante no es correcto.

8. NO ES CIERTO. No se causó la sanción moratoria porque la solicitud de retiro de cesantía definitiva bajo radicado No. BARRA20220726DN5049890599 de fecha 26 de Julio de 2022 cumple los 70 días hábiles en fecha a 02/11/2022 y en virtud que el pago fue realizado el día 29/08/2022.

Asimismo, el término para que proceda la mora en el pago comienza a contar sola y únicamente después de los 45 días hábiles siguientes a la fecha en que el DISTRITO DE BARRANQUILLA le

notificó a la FIDUPREVISORA S.A. del acto administrativo ejecutoriado que reconoció las cesantías.

El mencionado conteo de términos que hace el demandante es rotundamente falso y, para ello, se hace necesario volver a citar la Sentencia SU 041 de 2020, con Magistrado ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez, de la Corte Constitucional, en la que unificó su jurisprudencia sobre el tema y de forma actualizada, conforme a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019:

> *"Con la expedición del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, el trámite descrito anteriormente cambió, puntualmente en la corrección de la doble revisión -de ida y vuelta- de la resolución de reconocimiento del auxilio de cesantías por parte de la FIDUPREVISORA S.A. Actualmente, al igual que en el procedimiento anterior, el interesado debe radicar su petición ante la Secretaría de Educación certificada, la cual deberá -en un término no mayor a 15 días hábiles- estudiarla, resolver si se reconoce o no la prestación y expedir el acto administrativo definitivo, sin solicitar revisión o autorización de la fiduciaria. Luego de surtida la notificación y la ejecutoria de la resolución, la Secretaría de Educación deberá subir al sistema y remitir a la FIDUPREVISORA S.A. el acto administrativo de reconocimiento de la prestación. El procedimiento culmina con el pago de la suma reconocida por parte de la fiduciaria, señalando que el término para ello no podrá sobrepasar los 45 días hábiles siguientes a la notificación del acto y a su ejecutoria."*

En consecuencia, el término para el pago de las cesantías es de días hábiles y no calendario, tal como lo expone la misma norma que la accionante cita en su demanda. Asimismo, a esos días hábiles mencionados no deben incluirse los términos en los que se efectúan las notificaciones.

En ese sentido, una vez radicada la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías, la entidad territorial tiene 15 días para expedir el acto administrativo donde las reconoce o no, término que se cumplió y que el mismo demandante reconoce. Posteriormente, el DISTRITO DE BARRANQUILLA debe notificar a los interesados de la decisión y, una vez esta quede ejecutoriada, es que le envía a la FIDUPREVISORA S.A. el acto administrativo para que sea esa entidad, dentro de los 45 días hábiles siguientes a la notificación, quien cancele las cesantías.

Aunado a esto, se hace necesario retomar lo expuesto en la Ley 1071 de 2006, por medio de la cual se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.

Entonces, la entidad territorial debe expedir el acto administrativo dentro del término de 15 días siguientes a la radicación de la solicitud del reconocimiento y pago de cesantías. Como está probado en el expediente, en este caso se cumple con dicha actuación porque la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías que hizo la docente fue resuelta por el DISTRITO DE BARRANQUILLA dentro del término legal.

Por otro lado, el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 establece que la mora en el pago se da cuando la entidad pagadora, esta es, la FIDUPREVISORA S.A. no le cancela las cesantías reconocidas al docente dentro de los 45 días hábiles siguientes a la fecha en que se le notificó el acto administrativo ejecutoriado. Por lo tanto, es claro que el término para que proceda la mora en el pago comienza a contar sola y únicamente después de los 45 días hábiles siguientes a la fecha en que el DISTRITO DE BARRANQUILLA le notificó a la FIDUPREVISORA S.A. del acto administrativo ejecutoriado que reconoció las cesantías.

Lo anterior significa que la sanción moratoria opera sobre la mora en el pago, no sobre la mora en el reconocimiento de las cesantías.

9. ESTE NO ME CONSTA. Deberá ser probado en el proceso, de conformidad con los principios de necesidad y carga de la prueba, consagrados en los artículos 164 y 167 de la Ley 1564 de 2012, por lo que deberá la actora demostrar si lo que afirma tiene sustento probatorio. En caso de no probar lo que afirma, entonces su afirmación no puede ser valorada por la autoridad judicial. Asimismo, la parte actora expone interpretaciones normativas subjetivas que no configuran hechos o situaciones fácticas.

III. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA.

La fundamentación fáctica y jurídica de la defensa estará centrada en lo desarrollado en las excepciones y el pronunciamiento sobre los hechos, en donde se probará que la pretensión del actor no tiene bases jurídicas ni de hecho para prosperar.

Para probar lo anterior, desarrollaremos las excepciones de mérito de 1) Cumplimiento por parte del Distrito de Barranquilla de sus funciones dentro de los términos legales; 2) El conteo de términos para el pago de las cesantías no son como los expone el accionante; 3) La demora en el pago de las cesantías no es imputable al Distrito de Barranquilla, porque es la Fiduprevisora S.A. quién las paga tardíamente; 4) Fiduprevisora S.A. no puede excusarse en el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 para cancelar tardíamente las cesantías- por su actuación no puede ser condenado el Distrito de Barranquilla; 5) Existe falta de legitimación por pasiva e inexistencia de la obligación del Distrito de Barranquilla conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado; 6) La falta de pruebas no logró desvirtuar la presunción de legalidad de los actos administrativos demandados.

IV. EXCEPCIONES

Sin que ello constituya una aceptación de los hechos de la demanda, presento ante usted las siguientes excepciones:

EXCEPCION - CUMPLIMIENTO POR PARTE DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA DE SUS FUNCIONES DENTRO DE LOS TÉRMINOS LEGALES:

Al revisar los hechos y pruebas del caso, es claro que el DISTRITO DE BARRANQUILLA cumplió con sus funciones competentes dentro de los términos legales. Para probar esto, es menester primero exponer cual es el fundamento normativo para que una entidad territorial sea condenada al pago de

la sanción moratoria por el no pago de las cesantías a los docentes cuando el pago es extemporáneo, hecho que no sucede en este caso.

La Ley 1955 de 2019 establece en su artículo 57 lo siguiente:

> "*ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*
>
> *Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.*
>
> *Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.*
>
> *Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*
>
> ***PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías**.*
>
> *PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltese al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de*

los que trata el presente parágrafo. La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención."

Asimismo, en Sentencia SU 041 de 2020, con Magistrado ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez, la Corte Constitucional unificó su jurisprudencia sobre el tema y expuso:

"*Con la expedición del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, el trámite descrito anteriormente cambió, puntualmente en la corrección de la doble revisión -de ida y vuelta- de la resolución de reconocimiento del auxilio de cesantías por parte de la FIDUPREVISORA S.A. Actualmente, al igual que en el procedimiento anterior, el interesado debe radicar su petición ante la Secretaría de Educación certificada, la cual deberá -en un término no mayor a 15 días hábiles- estudiarla, resolver si se reconoce o no la prestación y expedir el acto administrativo definitivo, sin solicitar revisión o autorización de la fiduciaria. Luego de surtida la notificación y la ejecutoria de la resolución, la Secretaría de Educación deberá subir al sistema y remitir a la FIDUPREVISORA S.A. el acto administrativo de reconocimiento de la prestación. El procedimiento culmina con el pago de la suma reconocida por parte de la fiduciaria, señalando que el término para ello no podrá sobrepasar los 45 días hábiles siguientes a la notificación del acto y a su ejecutoria.*"

Conforme a esto, es claro que, de acuerdo a la nueva normatividad aplicable sobre el tema, la sanción moratoria solo es procedente en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Tal como lo detalla la citada Sentencia SU 041 de 2020 de la Corte Constitucional, el interesado debe radicar su petición ante la Secretaría de Educación certificada, la cual deberá -en un término no mayor a 15 días hábiles- estudiarla, resolver si se reconoce o no la prestación y expedir el acto administrativo definitivo, sin solicitar revisión o autorización de la fiduciaria. Luego de surtida la notificación y la ejecutoria de la resolución, la Secretaría de Educación deberá subir al sistema y remitir a la FIDUPREVISORA S.A. el acto administrativo de reconocimiento de la prestación. El procedimiento culmina con el pago de la suma reconocida por parte de la fiduciaria, señalando que el término para ello no podrá sobrepasar los 45 días hábiles siguientes a la notificación del acto y a su ejecutoria.

En consecuencia, revisada la normativa expuesta, a continuación, detallaremos el procedimiento que se debe surtir por la solicitud de pago de cesantías de los docentes oficiales:

1- El docente interesado debe radicar ante la Secretaría de Educación a la que está adscrito la solicitud de pago de cesantías.
2- Luego, la Secretaría de Educación debe, dentro del término de 15 días hábiles, resolver si reconoce o no la prestación.
3- Dentro de ese término de 15 días hábiles se debe expedir el acto administrativo que reconoce o no el pago de cesantías.

4- Dicho acto administrativo debe ser notificado a los interesados, quienes tendrán 10 días para instaurar los recursos legales.
5- Una vez quede ejecutoriado el acto administrativo que reconoció las cesantías, la entidad territorial debe notificarlo y remitirlo a la FIDUPREVISORA S.A. 6- A partir de ese momento, la FIDUPREVISORA S.A. cuenta con el término de 45 días hábiles siguientes a la notificación para pagar las cesantías al docente.

Adicionalmente, se hace necesario exponer quien debe cumplir cada paso del procedimiento:

1- El docente interesado debe radicar ante la Secretaría de Educación a la que está adscrito la solicitud de pago de cesantías: este paso lo debe realizar el docente oficial, en este caso, el docente accionante.
2- La Secretaría de Educación debe, dentro del término de 15 días hábiles, resolver si reconoce o no la prestación: este paso lo debe realizar la Secretaría de Educación de la entidad a la cual se encuentra adscrita el docente, en este caso, del DISTRITO DE BARRANQUILLA.
3- Dentro de ese término de 15 días hábiles se debe expedir el actor administrativo que reconoce o no el pago de cesantías: este paso lo debe realizar la Secretaría de Educación de la entidad a la cual se encuentra adscrita el docente, en este caso, del DISTRITO DE BARRANQUILLA.
4- Dicho acto administrativo debe ser notificado a los interesados, quienes tendrán 10 días para instaurar los recursos legales: la notificación del acto administrativo debe realizarla el DISTRITO DE BARRANQUILLA y los recursos contra dicho acto lo debe realizar el educador accionante, en caso de que lo haya considerado.
5- Se debe realizar la notificación y remitir a la FIDUPREVISORA S.A. el acto administrativo de reconocimiento de la prestación, una vez este se encuentre ejecutoriado: este paso lo debe realizar la Secretaría de Educación de la entidad a la cual se encuentra adscrita el docente, en este caso, del DISTRITO DE BARRANQUILLA.
6- A partir de ese momento, la FIDUPREVISORA S.A. cuenta con el término de 45 días hábiles siguientes a la notificación para pagar las cesantías al docente: este paso lo debe realizar la FIDUPREVISORA S.A., por ser la encargada del pago de las cesantías de los docentes oficiales.

Lo anterior quiere decir que, si bien el DISTRITO DE BARRANQUILLA, a través de su Secretaría de Educación, es quien reconoce el pago de las cesantías de los docentes oficiales, la tarea de cancelarle al docente dichas cesantías, dentro del término de 45 días hábiles, recae única y exclusivamente en la FIDUPREVISORA S.A., por ser esta la competente para ello, una vez la entidad territorial le notifique del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías.

Por lo tanto, no se le puede imputar al DISTRITO DE BARRANQUILLA una demora en el pago de las cesantías, cuando dicha demora consiste en el pago tardío que la FIDUPREVISORA S.A. hace de estas, toda vez que, en el presente caso, el DISTRITO DE BARRANQUILLA expidió el acto administrativo dentro de los 15 días y, luego lo notificó a la FIDUPREVISORA S.A., quien fue la que tardó para cancelarle al demandado el pago de las cesantías.

Es importante aclarar que, una vez ejecutoriado el acto administrativo que reconoció las cesantías, este se le notificó a la FIDUPREVISORA S.A., quien, una vez se le notificó le empezaron los términos para pagar las cesantías al accionante. Conforme a lo expuesto, es claro que el DISTRITO DE BARRANQUILLA, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud de reconocimiento y pago de cesantías de la docente oficial, profirió la Resolución, la cual le fue notificada al accionante para que interpusiera los recursos legales pertinentes. Una vez ejecutoriado este acto administrativo que reconoció las cesantías, el DISTRITO DE BARRANQUILLA se lo notificó, dentro de un término expedito de tiempo, a la FIDUPREVISORA S.A.

En consecuencia, la demora en el pago de las cesantías no puede imputársele al DISTRITO DE BARRANQUILLA, porque este cumplió con lo establecido en la normatividad, dentro de los términos legales previstos, razón por la que resulta improcedente que se le aplique a esta entidad territorial la sanción establecida en el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019. Por el contrario, tal como se desglosa de las pruebas obrantes en el expediente, la actuación del DISTRITO DE BARRANQUILLA fue rápida ya que reconoció las cesantías inmediatamente a la actora.

Asimismo, debe entender el despacho que el DISTRITO DE BARRANQUILLA no puede notificarle a la FIDUPREVISORA S.A. el acto administrativo que reconoció las cesantías el mismo día en que se expidió, para que esta pague las cesantías reconocidas, porque, de hacer esto, el DISTRITO DE BARRANQUILLA no estaría actuando conforme al procedimiento establecido legalmente para ello. Tal como se detalló, una vez proferida la resolución que reconoció las cesantías, esta debe notificársele a los interesados, quienes tendrán 10 días para interponer recursos. Por lo tanto, solo después que quedó ejecutoriada la resolución de reconocimiento de las cesantías es que el DISTRITO DE BARRANQUILLA se la notificó a la FIDUPREVISORA S.A. para que esta, dentro del término de 45 días hábiles siguientes cancelara las cesantías reconocidas a la accionante.

En consecuencia, cualquier demora en el pago de las cesantías al docente con posterioridad a la notificación que le hizo el DISTRITO DE BARRANQUILLA a la FIDUPREVISORA S.A. es solo imputable a esta, porque ya el DISTRITO DE BARRANQUILLA había realizado todas sus funciones competentes dentro de los términos que la ley le otorga. A esto se le debe sumar que el conteo que hace el accionante de los días no es acorde a derecho, porque no son días calendario, sino hábiles, y dentro de esos días no se cuentan aquellos en los que se hace efectiva la notificación.

La Sala Plena del Consejo de Estado, determinó la forma como se debe contabilizar la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1955 por el pago tardío del auxilio de cesantía, con el siguiente análisis:

> *"Cuando la Administración resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías en forma tardía buscando impedir la efectividad 12 conminatoria de la sanción de que trata el artículo 2 de la Ley 244 de 1995, el tiempo a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria debe contarse desde la fecha en la cual el interesado radicó la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, es decir, quince (15) días hábiles que tiene la entidad para expedir la resolución,*

más cinco (5) días hábiles que corresponden a la ejecutoria, en el evento de que la resolución de reconocimiento hubiere sido expedida, con la salvedad a que alude el mismo precepto, más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución, para un total de 65 días hábiles, transcurridos los cuales se causará la sanción moratoria.

En suma, es el vencimiento de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a la fecha en la cual queda en firme el acto por el cual se reconocen las cesantías definitivas y no la fecha de reclamación de las mismas o, en este caso, la de la solicitud de reliquidación, el hito que debe servir de punto de partida para contar el número de días a efectos de determinar el monto de la indemnización moratoria."

Es importante aclarar que adicionalmente a los 15 días para expedir el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, se debe sumar el tiempo de ejecutoria del acto, esto es: 5 días si la solicitud ante la administración se radicó en vigencia del CCA o 10 días si se presentó en vigencia del CPACA.

Con base en la providencia citada, se esquematiza la forma de contabilizar el origen de la sanción moratoria:

- 15 días hábiles a partir de la solicitud, para expedir el acto de reconocimiento
- 10 días hábiles de ejecutoria del acto de reconocimiento
- 45 días hábiles para efectuar el pago de las cesantías

En total son 70 días, en este orden de ideas a partir del día 71 se causa la sanción moratoria.

En aplicación a todo lo anteriormente expuesto en el caso particular se puede establecer que la solicitud de retiro de cesantía definitiva bajo radicado No. BARRA20220726DN5049890599 de fecha 26 de Julio de 2022, la docente MARIBEL LOPEZ SANDOVAL, solicitó el retiro de cesantía parcial la cual fue reconocida mediante resolución BARRAD2022000181 la cual fue aceptada por la educadora en el sistema HUMANO EN LINEA, es decir fue notificada, el día 01/08/2022

Por lo tanto, conforme a la argumentación desarrollada en esta excepción de fondo, es claro que el DISTRITO DE BARRANQUILLA realizó sus funciones competentes dentro de los términos legales que la normatividad le ordena. Por esta razón, las pretensiones de la demanda no pueden prosperar, al menos en lo que respecta a mi mandante.

EXCEPCION - LA FIDUPREVISORA S.A. NO PUEDE EXCUSARSE EN EL PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 57 DE LA LEY 1955 DE 2019 PARA CANCELAR TARDÍAMENTE LAS CESANTÍAS- POR SU ACTUACIÓN NO PUEDE SER CONDENADO EL DISTRITO DE BARRANQUILLA:

En el presente caso, no puede la FIDUPREVISORA S.A. ni el accionante aprovecharse de la nueva normatividad (parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019) para vulnerar los derechos del DISTRITO DE BARRANQUILLA.

Vulnera los derechos de esta parte pasiva porque la FIDUPREVISORA S.A. se ampara en lo dispuesto en el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 para endilgarle dicha responsabilidad al DISTRITO DE BARRANQUILLA, cuando hay un hecho claro aquí y es que la mora en el pago de las

cesantías solo puede ser atribuible a quien debiendo pagarlas dentro de un término legal lo hizo después, siendo en este caso la FIDUPREVISORA S.A.

La FIDUPREVISORA S.A. no puede excusarse en la nueva normatividad aplicable para pagar las cesantías reconocidas cuando quiera, toda vez que el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 no deroga la normativa anterior ni la jurisprudencia vinculante sobre el tema que el Consejo de Estado ha sentado y dejado clara. Además, la nueva normatividad no elimina el límite de términos que tiene la FIDUPREVISORA S.A. para realizar el pago de las cesantías a los docentes.

Por lo tanto, es claro que, una vez notificado el acto administrativo ejecutoriado que reconoció las cesantías por parte del ente territorial a la FIDUPREVISORA S.A., esta tenía 45 días hábiles siguientes para pagarle las cesantías al docente, término legal que no ha sido derogado. Teniendo en cuenta esto, si la FIDUPREVISORA S.A. es quien paga tardíamente las cesantías, por este hecho el DISTRITO DE BARRANQUILLA no puede ser responsable, sino única y exclusivamente la FIDUPREVISORA S.A.

Asimismo, aun aplicando el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, es claro que no puede ser condenado el DISTRITO DE BARRANQUILLA al pago de la sanción moratoria porque este realizó sus actuaciones dentro de los términos legales, y no puede la FIDUPREVISORA S.A. usar la nueva normatividad para echarle la culpa al DISTRITO DE BARRANQUILLA, cuando es la FIDUPREVISORA S.A. la que pagó tardíamente las cesantías.

Es importante hacer énfasis en que el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 solo contempla eventuales condenas a las entidades territoriales cuando es imputable a estas las demoras en el reconocimiento de las cesantías. En ese sentido, teniendo en cuenta que las actuaciones del DISTRITO DE BARRANQUILLA fueron dentro del término legal, no puede la FIDUPREVISORA S.A. argumentar que el pago tardío es culpa del DISTRITO DE BARRANQUILLA, cuando, precisamente, esta entidad territorial solo reconoce las cesantías, pero quien tiene la tarea de pagarlas dentro de los 45 días siguientes a la notificación del acto administrativo ejecutoriado es la FIDUPREVISORA S.A.

Aunado a esto, el Consejo de Estado[1], en su reiterada jurisprudencia, le ha hecho innumerables llamados de atención a la ministra de Educación Nacional, al director del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y al gerente de la Fiduprevisora S.A. para que adopten los correctivos necesarios frente a las irregularidades que se vienen presentando en el reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes estatales. El alto tribunal ha manifestado que los titulares de estas entidades, como sujetos garantes del pago de las prestaciones sociales de los educadores, deben identificar las causas que originan el incumplimiento de los plazos previstos en las normas que regulan el reconocimiento de las cesantías de los docentes, y elaborar un plan de mejoramiento, con el fin de evitar las millonarias sanciones por mora:

> "*Exhortar a la ministra de Educación Nacional, al director del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al gerente de la Fiduprevisora S.A. como sujetos garantes del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes estatales y, de la*

[1] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "A" Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) Radicación: 66001-23-33-000-2013-00190-01

administración de los recursos de dichas prestaciones, respectivamente; que adopten los correctivos necesarios frente a las irregularidades que se presentan en el reconocimiento y pago de las cesantías de los educadores y así evitar la sanción moratoria (identificar las causas que originan el incumplimiento de los plazos previstos en las normas que regulan las cesantías de los docentes y elaborar un plan de mejoramiento y mitigación, ajustado a la ley).

Ello en virtud igualmente de los principios de celeridad y eficiencia que rigen la función administrativa, consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política y el artículo 3 de la Ley 489 de 1998.

Exhortar al Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio integrado según el artículo 6 de la Ley 91 de 1989 por la ministra de Educación Nacional o el viceministro, el ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado, el ministro de Trabajo y Seguridad social o su delegado, dos representantes del magisterio y, el gerente de la Fiduprevisora S.A.; tomar medidas inmediatas que erradiquen y prevengan la situación descrita en el incumplimiento del reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes en todo el país, toda vez que dicho consejo directivo tiene como funciones «Determinar las políticas generales de administración e inversión de los recursos del Fondo, velando siempre por su seguridad, adecuado manejo y óptimo rendimiento.» y, «Velar por el cumplimiento y correcto desarrollo de los objetivos del Fondo.» (numerales 1 y 3, artículo 7 Ley 91 de 1989)."

A lo anterior, teniendo en cuenta la jurisprudencia del Consejo de Estado, en la que incalculables veces se ha condenado al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-FIDUPREVISORA S.A., por el pago tardío de las cesantías reconocidas a los docentes, se suma el hecho de que ahora la FIDUPREVISORA S.A. pretende excusarse en el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 para seguir pagando tarde las cesantías a los docentes y seguir realizando su trabajo de forma poco rápida y eficiente, para luego culpar de eso a las entidades territoriales.

Este actuar de la FIDUPREVISORA S.A., que también vemos reflejado en el caso específico, debe ser recriminado por el despacho, bajo el entendido de que la FIDUPREVISORA S.A. debe realizar los pagos de las cesantías a los docentes en los términos que la ley le otorga. Además, toda condena derivada de este caso solo puede ir en contra de la FIDUPREVISORA S.A., y se debe eximir al DISTRITO DE BARRANQUILLA de toda condena porque este actuó siempre dentro de los términos que otorga la ley.

EXCEPCIÓN DE EXISTENCIA A DE FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA CONFORME A LA JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO:

El DISTRITO DE BARRANQUILLA no tiene el deber legal de pagar la sanción moratoria solicitada, teniendo en cuenta que la Ley 91 de 1989, Ley 962 de 2005, y el Decreto No. 2831 de 2005 le otorgan plenas competencias al FOMAG para el pago de las prestaciones sociales de los docentes afiliados al fondo y será este en caso que llegase a prosperar las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la parte actora, en el entendido que no es el DISTRITO DE BARRANQUILLA, el ente encargado de pagarle las

cesantías, sino el FOMAG, por lo que es clara la inexistencia de la obligación por parte del DISTRITO DE BARRANQUILLA en caso que se impusiese la misma.

Tal y como vimos en los argumentos planteados en esta contestación, el DISTRITO DE BARRANQUILLA es una entidad completamente independiente al ente responsable de la aprobación y pago de las prestaciones sociales que deben ser reconocidas a favor de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), tal como acontece en este caso con relación a las pretensiones de la parte actora. De allí que, deba entenderse que mi representada no tiene legal ni contractualmente responsabilidad solidaria o subsidiaria con dicho fondo, y menos, con la entidad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de dicho fondo (FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.).

Lo anterior, lo podemos ver materializado en lo que ha manifestado en sus más recientes pronunciamientos el Honorable el Consejo de Estado en la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A, en Sentencia del 26 de agosto de 2019, Magistrado Ponente: William Hernández Gómez, en un proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho[2], preciso claramente:

> *"De la vinculación de la entidad territorial que expidió el acto administrativo acusado: al respecto se señala que, es la Nación -Ministerio de Educación Nacional-Fondeo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en quien recae la competencia para pronunciarse frente al reconocimiento y pago de la sanción moratoria aquí reclamada por la accionante, aun cuando el acusado esté suscrito por la Secretaría de Educación del Municipio de Bucaramanga, pues éste interviene en el ejercicio de las funciones conferidas por la Ley 91 de 1989 y 962 de 2005, es decir, a nombre del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y no por cuenta propia, por lo que tampoco hay lugar a vincularla ni como parte ni como tercero en el asunto (…)"*
>
> *La subsección sostendrá que en el asunto objeto de estudio, es la Nación Ministerio de Educación Nacional, con cargo a los recursos del citado fondo, la entidad obligada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el desembolso tardío de las cesantías. Al respecto:*
> *En conclusión, en el sub examine, será el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio quien debe responder por el reconocimiento de la sanción moratoria causada a favor del aquí demandante porque las normas vigentes y aplicables al asunto consagran la responsabilidad a cargo de dicho fondo"*

Por lo anterior, es claro que el ente territorial no se encuentra legitimado por pasiva para conocer de la presente demanda, pues no podría proferirse un fallo de fondo ni endilgarse responsabilidad alguna en contra de la misma cuando en el evento de que se llegare a conceder las pretensiones de la demandante, es claro que el DISTRITO DE BARRANQUILLA no reconoce, rechaza o decide, si se otorga o no el reconocimiento de la prestación social deprecada por la actora, en este caso, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006.

[2] Nulidad y Restablecimiento de Derecho. Radicado: 68001-23-33-000-2016-0040069-01 (1728-2018). Demandante: Aurora del Carmen Rojas Álvarez. Demandado: Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FNPSM). Tema: Sanción Moratoria. Docente.

Por tanto, teniendo claro que no puede pretenderse condenar al ente territorial por hechos ajenos a su voluntad, máxime cuando las actuaciones que realizó fueron ajustadas a la ley y la normatividad con la finalidad de cumplir con las funciones que en razón de la Ley 91 de 1989, Ley 962 de 2005, Decreto 2831 de 2005, Ley 1071 de 2006 y el Decreto 1075 de 2015, que les fueron confiadas, es menester declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de esta frente al litigio que nos ocupa, siendo la entidad llamada a responder la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONALFONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO quien debe responder si reconoce de la sanción moratoria causada a favor de la aquí demandante.

EXCEPCIÓN GENÉRICA DE OFICIO

Como tal propongo cualquier medio exceptivo que resulte probado a lo largo del proceso y que el señor Juez del Proceso avizore para despachar en forma negativa las pretensiones del medio de control propuesto por el demandante.

V. PETICIONES

Por todos los argumentos y excepciones señaladas en el presente escrito, ruego a la Señor Juez que conoce del presente proceso, se sirva a denegar las pretensiones que vinculen al **DISTRITO DE BARRANQUILLA** y a dar por probada las excepciones propuestas por el suscrito en la oportunidad procesal correspondiente.

VI.- PRUEBAS

1. Antecedentes Administrativos MARIBEL LOPEZ SANDOVAL.

VI.- NOTIFICACIONES:

Para todos los efectos legales, recibo notificaciones en la secretaria del Juzgado y en mi oficina ubicada en la Carrera 52 No. 75-111 Of 611 de la ciudad de Barranquilla y/o al correo electrónico dionisiodavid@hotmail.com

Mi representada y su representante legal reciben notificaciones en la secretaria de su despacho o personalmente en la calle 34 No. 43-31 Piso 8° de la ciudad de Barranquilla y/o al correo electrónico notificacionesjudiciales@barranquilla.gov.co.

Del Señor Juez,

Atentamente,

DIONISIO DAVID BARRIOS MOGOLLON
C.C. 1.045.708.988 expedida en Barranquilla.
T.P.277.991 del C.S.J.

REQUERIMIENTO - CONSULTA - SE BARRANQUILLA 31/08/2022

Imprimir | Volver

REQUERIMIENTO

CIUDADANO	YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO
TIPO DE REQUERIMIENTO	PETICIÓN
ASUNTO	SANCION POR MORA EN LAS CESANTIAS
No. RADICADO	**BRQ2022ER031584**
FECHA CREACIÓN	31/08/2022 16:53:58
OTRA ENTIDAD	
RADICADO OTRA ENTIDAD	
FECHA VENCIMIENTO	
ESTADO	ABIERTO
FECHA FINALIZADO	

RESPUESTA

No hay registros para mostrar

CONTENIDO

Reconocimiento y pago de la sanción por mora en las cesantías

ADJUNTOS

FECHA	DOCUMENTO	USUARIO
31/08/2022 16:53:58	DISTRITO MARIBEL LOPEZ SANDOVAL.pdf	yobanylopez

CORRESPONDENCIA EXTERNA RELACIONADA

No hay registros para mostrar

NOVEDADES

FECHA CREACIÓN	ESTADO	NOVEDAD	COMENTARIO
31/08/2022 04:53:58 pm	ABIERTO	EL REQUERIMIENTO SE CREÓ CON EL NÚMERO DE RADICADO BRQ2022ER031584	
31/08/2022 04:53:58 pm		ACTUALIZACIÓN DOCUMENTO	EL USUARIO yobanylopez ADJUNTÓ EL DOCUMENTO: DISTRITO MARIBEL LOPEZ SANDOVAL.pdf

[1 a 2 de 2]

Señores
NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DISTRITO

SOLICITANTE: MARIBEL LOPEZ SANDOVAL C.C. No. 32816732

PRESTACIÓN: SANCIÓN POR MORA EN LAS CESANTÍAS.

ASUNTO: RESPONSABILIDAD COMPARTIDA Ley 1955 de 2019

YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado como aparece al pie de mi firma, acreditado con la Tarjeta Profesional No. **112907**, actuando como apoderado del docente que aparece en la parte superior como **SOLICITANTE**, de la manera más respetuosa ejerzo **DERECHO DE PETICIÓN** en interés particular consagrado en el artículo 23 de la C.P., y normas concordantes, como **RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA**, con el objeto de que se realicen las declaraciones que formularé previo los siguientes:

RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO – FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica.

SEGUNDO: De conformidad con la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** el pago de las **CESANTÍAS PARCIALES Y DEFINITIVAS** de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.

TERCERO: Teniendo de presente estas circunstancias, mi representado le solicito a su entidad nominadora **SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITO** al Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales el Magisterio, el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.

CUARTO: Mediante **Resolución 181 DEL 1 DE AGOSTO DE 2022** por la Secretaría de Educación de esta entidad territorial, por descentralización administrativa, ley 1955 de 2019, le fue reconocida la cesantía solicitada.

QUINTO: Esta cesantía no fue cancelada a tiempo. Es decir, la entidad territorial no expidió el acto administrativo dentro de los quince (15) días que exige la ley y el Ministerio de Educación Nacional – Fomag – no canceló la prestación la cesantía dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles que establece la ley para su pago.

SEXTO: El artículo 4 de la ley 1071 de 2006, estableció:

> " …. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.
>
> Parágrafo. En caso que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.
>
> Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo."

El artículo 5 ibídem por su parte contempló:

" …. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la

liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo.

El Honorable Consejo de Estado, en multiplicidad de oportunidades se ha pronunciado al respecto de la manera como debe entenderse la disposición normativa, en el sentido de indicar que haya sido expedido o no el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, el termino no puede susperar los 70 días habiles. En este caso la entidad territorial superó los quince (15) días habiles para expedir el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías y adicionalmente el pago fue realizado por fuera de los cuarenta y cinco (45) días sigueintes, una vez quedo ejecutoriado el acto administrativo del reconocimiento de la prestación, lo que le otorga el derecho a mi mandante de la sanción por mora contenida en la ley 1071 de 2006, de manera conjunta.

PETICIONES

PRIMERO: Se ordene el reconocimiento y pago de la **SANCIÓN POR MORA** a la entidad territorial **SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITO,** establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 15 días siguientes al momento en que se radicó la solicitud de cesantía de mi representado (a), de conformidad con el artículo 57 de la ley 1955 de 2019.

SEGUNDO: Se ordene el reconocimiento y pago de la **SANCIÓN POR MORA a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG**, establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes, al momento en que quedó ejecutoriado el acto administrativo que reconoció las cesantías a mi mandante.

TERCERO: Que, sobre el monto de **la SANCIÓN POR MORA**, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de cada una de las entidades, por haber quedado esta sanción estática y devaluada en el tiempo, conforme lo determinó el H.C.E. en sentencia de unificación del 18 de julio de 2018.

ANEXOS

- Poder para actuar.
- Copia de recibo de pago BBVA
- Resolución **Resolución 181 DEL 1 DE AGOSTO DE 2022** mediante la cual se reconoció la Cesantías
- Copia de Certificado Salarial
- Copia de Cedula docente
- Copia de cedula de apoderado
- Copia de tarjeta profesional

Recibiré ***CITACION*** para recibir notificación personal de esta reclamación administrativa de CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 66, 67, 68 de la Ley 1437 de 2011, en mi oficina de abogado ubicada en la Carrera 53 No. 70-161 Barranquilla (Atlántico).

Cordialmente,

YOBANY ALBERTO LOPEZQUINTERO
C.C. No. 89.009.237 de Armenia (Q)
T.P. No. 112.907 del C.S de la Judicatura

LÓPEZ QUINTERO
ABOGADOS & ASOCIADOS
Honestidad y Eficiencia

Señores
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE _____
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Ciudad

REFERENCIA: Poder. Reclamación Administrativa

_____, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No._____Expedida en_____, de la manera más respetuosa manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO,** mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia y acreditado mediante Tarjeta Profesional de Abogado No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la Doctora **LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.960.717 de Armenia y acreditada con la Tarjeta Profesional de abogada No. 165.395 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación solicite el reconocimiento y pago de un (1) día de salario por cada día de mora en el pago de mis cesantías parciales y/o definitivas, por haber sobrepasado el tiempo para efectos de realizar la respectiva cancelación en virtud de la Resolución No. _____, expedida por la Secretaría de Educación y pagada por entidad competente.

Mis apoderados quedan especialmente facultados para conciliar, transigir, desistir, recibir, renunciar, sustituir este poder y en fin realizar todas las gestiones necesarias para la defensa de mis intereses sin que pueda decirse en momento alguno que actúa sin poder suficiente para actuar dentro de esta reclamación.

Lo arriba escrito a mano también vale.

Atentamente,

Maribel López Sandoval
C.C. 32816 732
e-mail:

ACEPTO:

YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO
C.C. 89.009.237 de Armenia (Q)
T.P. No. 112.907 del C.S. de la J.
yobanylopeznotjud@gmail.com

ACEPTO:

LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO
C.C. No. 41.960.717 de Armenia (Q)
T.P. No. 165.395 del C.S. de la J.
laura@lopezquinteroabogados.com

El presente poder, se envía al correo indicado por el profesional del derecho que se encuentra registrado en el Registro Nacional de Abogados, según lo reglado en el Artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

PRINCIPAL: CRA 50 # 38-102 Av. PALACE EDIFICIO GUAFETA SOL LOCAL 109 - TEL 322 0551 - CEL 317 621 1521 - 310 431 2308 MEDELLIN - ARAUCA: CRA 23 # 20-31 BARRIO LA ESPERANZA - CEL 3... & LA ASOCIACION DE EDUCADORES DE ARAUCA CEL 317 682 7327 - AGUACHICA: CRA 36 # 28-35 C.C. APARTACENTRO OF 221 - CEL 310 423 3567 - ... SEDE DEL SINDICATO DE EDUCADORES ADEA - TEL (5) 355 3603 - CEL 320 458 1575 - 313 488 1471 - B/O 658 1708 BARRANQUILLA: BOGOTÁ: CRA 11A # 25A-29 BARRIO LA ... AMÉRICA JUNTO AL SINDICATO DE EDUCADORES ADE - TEL (1) 695 3312 - (1) 752 4748 CEL 304 352 1597 - 317 654 049 - BUCARAMANGA: CALLE 44 # 34-78 P.50 - BARRIO LA ESPERANZA - TEL (7) 635 6523 CEL 315 510 1765 BOGOTA: CRA 10 NRO. CALLE DEL CUARTEL DEL FUCA CASA DEL EDUCADOR # 36-32 SUBEB - TEL (5) 664 3196 - 664 0157 - CEL 316 776 2137 - 314 776 3466 - ... CARTAGENA: BOLIVAR - CEL 2... # 9-... - 02 PRIMER PISO TEL +57 (5) 643 0166 CEL 317 621 7937 TUNJA: CRA ... CEL 322 # 23-23 LOCAL 1 EDIFICIO CONCHA LÓPEZ TEL +57 (8) ... CEL 317 62... 8041 MANIZALES: CRA 23 # 31-57 C.C. SANTA ANA PLAZA LOCAL ... 102 TEL (6) 874 3410 CEL 317 631 ... 3010 - CRA 12 CLL 12 ESQUINA BARRIO CENTRO LOCAL ... CEL ... 7058 - 316 2... 6471 FLORENCIA: CRA 9 # 15-11 BARRIO LOPERENA - CEL 317 ... 3004334209 VALLEDUPAR: ... - CRA # 24-91 BARRIO ALTOS DE RESLOSAL 2 - TEL (4) 579 822... CEL 322 ... 2436 QUIBDÓ: CRA 4 # 26-15 ESQUINA LOCAL 1 PRIMER PISO DETRAS DE LA GOBERNACION - CEL 312 ... 0614 MONTERIA: ... - DIAGONAL # 5 BARRIO SALUD ... - TEL ... GIRARDOT: CLL 19 # 12-39 AL RESPALDO DEL HOTEL CAMACUNDI - TEL (1) 832 9534 SOACHA: ... - CLL 13 # 9-07 C.C. TEQUENDAMA LOCAL 202 - TEL (1) 995 ... - CEL 314 ... - BARRIO ALCANFAR - TEL (1) 282 9919 GUAJIRA: CRA 7 # 4-05 CEL 317 576 7473 - 318 562 8777 RIOHACHA: ... - CLL 7 # 27 LOCAL 105 "DEFRENTE PISO EDIFICIO CAJA AGRARIA" TEL (5) 321 1113 CEL 322 7... - 322 736 1... - 322 ... 6138 - 322 766 0079 - 321 393 5139 - 317 666 9275 NEIVA: MAGDALENA: CLL 22 # 4-70 EDIFICIO GALAXIA LOCALES 113 Y 115 CEL 304 537 8833 - 304 242 75 ... - 310 ... 1843 - ... - ... SANTA MARTA: ... CR # 15-69 PISO 1 EDIFICIO ARBOLEDA ENTRE EDIFICIO ... Y ...

Escaneado con CamScanner

Proceso Prestación

Solicitar Certificacion
Por favor valide su informacion laboral y salarial que se requiere para el tramite de la prestacion
07/07/2022
Solicitud Historia Laboral

Generar Certificacion
La Secretaria de Educacion esta validando la historia laboral y salarial para su certificacion
07/07/2022
Solicitud certificado sin observaciones

Envío de Documentación
Por favor ingrese los datos y documentos de la solicitud de prestación que requiere, recuerde que la fecha de radicado se generará con la aceptación de la información y documentación enviada por parte de la Secretaría de Educación.
07/07/2022
Revisión certificado aprobada

Validacion de Documentos
Se estan validando sus documentos, una vez aprobados sera radicada su solicitud
26/07/2022
En validación documental

Prestacion en Estudio
La Secretaria de Educacion se encuentra realizando el estudio de su prestacion
26/07/2022
Validación documentos aprobada (Radicado)

En respuesta de prestacion
Se esta dando gestion y respuesta a su solicitud. Verifique en el cuadro de la derecha el estado de su prestacion.
27/07/2022
En estudio de prestación

Generando acto administrativo
Generando acto administrativo.
27/07/2022
Gestión Prestación Finalizada

Validando acto administrativo
Confirmo que al aprobar el Acto Administrativo notificado mediante medios electrónicos y publicado en el sistema Humano en línea renuncio expresamente a los términos legales para interposición de recursos dispuestos en el capítulo 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
01/08/2022
Acto administrativo disponible

En gestión del FOMAG
En gestión del FOMAG.
22/08/2022
Acto Administrativo Aprobado

En gestión del FOMAG
En gestión del FOMAG.
23/08/2022
Aprobada FOMAG

Proceso finalizado
Proceso finalizado.

Información General

Tipo Prestación	Cesantía Definitiva
Subtipo Prestación	Cesantía Definitiva
Estado Prestación	En cronograma de pago
Numero Radicado	BARRA20220726DN5049890599
Fecha Radicado	26/07/2022

SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BARRANQUILLA

RESOLUCIÓN No. BARRAD2022000181

Por la cual se reconoce y ordena el pago de Cesantía Definitiva

LA SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BARRANQUILLA en uso de las facultades legales atribuidas a las entidades territoriales, en materia de cesantías a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en especial, la Ley 91 de 1989, artículo 180 Ley 115 de 1994, Decreto 2831 de 2005, Decreto 1075 de 2015, artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, Decreto de Delegación 0208 de 2016 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 57° de la Ley 1955 de 2019, para regular la eficiencia en la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, determinó un nuevo procedimiento para el reconocimiento de las cesantías estableciendo que "Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio".

Que mediante solicitud radicada bajo el No. **BARRA20220726DN5049890599** de fecha **26 de Julio de 2022**, el (la) docente **LOPEZ SANDOVAL MARIBEL** identificado (a) con la **C.C.** No. **32.816.732**, solicita el reconocimiento y pago de cesantía definitiva, que le corresponde por los servicios prestados como docente de vinculación **Nacional** en el (la) **INSTITUCION EDUCATIVA DISTRITAL LA LIBERTAD** de Barranquilla (Atl).

Que los documentos aportados son los siguientes:

LISTADO DE DOCUMENTOS
Documento de Identidad
Certificado de Cuenta Bancaria
Paz y Salvo

Que según certificación laboral y salarial validado en el aplicativo Humano en Línea y por el Grupo de certificaciones laborales de la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BARRANQUILLA, se comprobó que el (la) docente, **LOPEZ SANDOVAL MARIBEL** identificado (a) con C.C. No. **32.816.732** ha prestado sus servicios, durante el lapso comprendido entre el 01 de Diciembre de 1994 y presenta su retiro por causa de: **Pension Invalidez** a partir del **30 de Noviembre de 2021**, según **Resolución 05353** del **29 de Octubre de 2021**.

Que los reportes de cesantías tenidos en cuenta para la presente liquidación son:

AÑO	VALOR
1994	$ 14.774
1995	$ 234.453
1996	$ 401.177
1997	$ 558.601
1998	$ 678.147
1999	$ 829.296
2000	$ 931.528
2001	$ 954.817
2002	$ 1.032.879
2003	$ 1.031.234
2004	$ 1.153.097
2005	$ 1.216.518
2006	$ 1.131.471

SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BARRANQUILLA

...Continuación de el (la) Resolución Nro. BARRAD2022000181 '' Por la cual se reconoce Cesantía Definitiva al (la) docente LOPEZ SANDOVAL MARIBEL identificado(a) con C.C. número 32.816.732 ''.

2007	$ 1.531.355
2008	$ 1.650.632
2009	$ 1.894.001
2010	$ 2.653.109
2011	$ 2.665.481
2012	$ 2.874.075
2013	$ 3.705.295
2014	$ 3.150.257
2015	$ 3.412.933
2016	$ 3.751.680
2017	$ 4.073.704
2018	$ 4.427.697
2019	$ 4.787.559
2020	$ 5.100.609
2021	$ 4.989.306
VALOR TOTAL	**$ 60.835.685**

TOTAL CESANTÍAS **$ 60.835.685**

Que de acuerdo a la certificación emitida por el Fondo Territorial y validada por la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BARRANQUILLA, a el (la) peticionario (a) no se le han cancelado cesantías parciales.

Que de acuerdo con la información de los históricos de anticipos y pagos de cesantías, registrados en el sistema del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, al (a la) docente se le han cancelado cesantías así:

TIPO CESANTÍA	RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	FECHA DE PAGO	VALOR
Compra de Vivienda/Lote	0018	25/02/2008	13/05/2008	$ 10.167.992

TOTAL ANTICIPOS Y PAGOS DE CESANTÍAS **$ 10.167.992**

Que debe descontarse de la presente liquidación, el valor de **DIEZ MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS ($10.167.992) PESOS M/Cte**, por concepto de avances de cesantías.

Que la liquidación de la presente prestación se realiza con base en la información disponible en la Secretaría de Educación, los documentos incluidos en el expediente de la solicitud, las bases de datos y la información suministrada por La FIDUPREVISORA S.A.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 57° de la Ley 1955 de 2019, una vez ejecutoriado el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, la Secretaría de Educación lo suministrará de manera inmediata al FOMAG, para el respectivo proceso de pago.

Que son normas aplicables, entre otras, la Ley 91 de 1989, la Ley 1437 de 2011, el Acuerdo 34 de 1998, el artículo 57° de la Ley 1955 de 2019.

En virtud de lo expuesto, el (la) Secretaria Distrital de Educación de Barranquilla

RESUELVE

SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BARRANQUILLA

...Continuación de el (la) Resolución Nro. BARRAD2022000181 '' Por la cual se reconoce Cesantía Definitiva al (la) docente LOPEZ SANDOVAL MARIBEL identificado(a) con C.C. número 32.816.732 ".

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer al (a la) docente **LOPEZ SANDOVAL MARIBEL**, identificado (a) con **C.C.**No. **32.816.732**, la suma de **SESENTA MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO ($60.835.685) PESOS M/Cte** por concepto de Cesantía definitiva, lo anterior le corresponde por el tiempo de servicios como docente de **vinculación nacional**.

ARTÍCULO SEGUNDO: De la suma reconocida, descontar el valor de**DIEZ MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS ($10.167.992) PESOS M/Cte** por concepto de cesantías ya pagadas conforme a la parte motiva de la presente resolución, del saldo páguese el valor de **CINCUENTA MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES ($50.667.693) PESOS M/Cte**. al (a la) docente **LOPEZ SANDOVAL MARIBEL** identificado (a) con C.C. No. **32.816.732**.

ARTÍCULO TERCERO: El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la entidad Fiduciaria que lo administra, pagará al interesado las sumas a las que se refieren los artículos anteriores, previas deducciones ordenadas por la Ley.

ARTÍCULO CUARTO: Fiduciaria la Previsora FIDUPREVISORA S.A., en calidad de vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, descontará las sumas de dinero que sean ordenadas por lo despachos judiciales, en los porcentajes que éstos determinen en términos del artículo 2488 del Código Civil, en concordancia con los artículos 154, 155 y 156 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por la Ley 11 de 1984, artículos 3 y 4; 95 y 96 del Decreto Nacional 1848 de 1969; artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1073 de 2002, modificado por el Decreto 994 de 2003.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido de la presente resolución al (los) interesado (s) de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación ante la Secretaría de Educación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente resolución, rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Barranquilla (Atl).

Documento firmado digitalmente por:

BIBIANA RINCON LUQUE
Secretaria Distrital de Educación de Barranquilla

Elaboró: jorge.lozano@sedbarranquilla.gov.co

Aprobó: gianny.warff@sedbarranquilla.gov.co

Revisó: francisco.romero@sedbarranquilla.gov.co

SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BARRANQUILLA

890102018-1

Humano en Linea

Nombre	LOPEZ SANDOVAL MARIBEL	**Documento**	32816732
Esquema	Primaria	**Centro Costo**	INSTITUCION EDUCATIVA DISTRITAL LA LIBERTAD
Basico	4.398.643,00	**Periodo pago**	1 nov. 2021 a 30 nov. 2021
Fecha Expd	23 ago. 2022 03:58	**Cargo**	Docente de aula
Niv. Contratacion	Propiedad	**Grado**	14

BONIDOC	Bonif. Mensual Docentes					65.980,00	0,00
PGVAC	Pago Sueldo de Vacaciones					1.550.953,00	0,00
PRINA	Prima de Navidad					4.315.523,00	0,00
SUEBA	Sueldo Basico					4.398.643,00	0,00
APFPM	Aporte Empleado Fondo Prest. Magisterio			NULL		0,00	357.170,00
APFSM	Aporte Empleado Fondo Solidaridad Magisterio			NULL		0,00	44.800,00
AVANZA	AVANZA S.A.S					0,00	463.000,00
CUT	CENTRAL UNITARIA DE TRABAJADORES CUT ADEA			CUT		0,00	2.199,00
RTFSA	Retención En La Fuente Por Salarios					0,00	145.000,00
FECODE	1571 Fecode					0,00	6.598,00
ADEA	1572 Adea			1		0,00	35.189,00
BBVALIB	1909 Libranza BBVA Banco Bilbao Vizcaya			BBVA		0,00	534.045,00
	Totales:					**10.331.099,00**	**1.588.001,00**

Neto a pagar: 8.743.098,00

Fondos: F. Prestaciones Soc Del Magisterio

Barranquilla, 27 de abril de 2023

R: BRQ2022ER031584
E: BRQ2023EE008622

Señor
YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO
MARIBEL LOPEZ SANDOVAL
notificacionesbarranquillalq@gmail.com
Barranquilla, Atlántico

Asunto: Respuesta a reclamación de sanción moratoria con radicado BRQ2022ER031584

Cordial saludo,

De acuerdo con su solicitud presentada en esta Secretaría de Educación bajo **No. BRQ2022ER031584** de fecha **31/08/2022**, en donde solicita el reconocimiento y pago de sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantía definitiva, las cuales fueron solicitadas en el sistema de radicación en línea **HUMANO EN LINEA,** plataforma que fue dispuesta por el Ministerio de Educación Nacional y el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio Fomag para efectuar las radicaciones de las solicitudes de cesantías de docentes y directivos docentes a partir del 02 de Agosto de 2021, nos permitimos informar lo siguiente:

Es importante tener en cuenta que previo a la solicitud de la cesantía el docente debe contar con la historia laboral y factores salariales certificada por la Secretaría de Educación la cual se realizará a través del Sistema Humano. Una vez aprobados estos certificados el docente debe volver a ingresar a la plataforma y cargar toda la documentación exigida para el tipo de cesantía que está solicitando.

Una vez subida toda la documentación requerida y aceptado los términos y condiciones que muestra la plataforma, estos documentos son validados por un funcionario de la Secretaría de Educación, en donde analizará si estos cumplen o no cumplen con los lineamientos establecidos por Fiduprevisora, a mas tardar al siguiente día hábil. Si cumple, la plataforma le proporcionará un radicado y le será asignado a un sustanciador. En este orden de ideas, la fecha mediante la cual queda radicada la solicitud de cesantía y debe tenerse en cuenta para contabilizar los términos establecidos por la ley para el pago de la prestación, es en el momento en el que la plataforma le proporciona el radicado y fecha de su solicitud.

Mediante radicado **BARRA20220726DN5049890599** de fecha **26 de Julio de 2022**, la educadora **MARIBEL LOPEZ SANDOVAL** identificada con cédula de ciudadanía **No**. **32.816.732,** solicitó el retiro de cesantía definitiva la cual fue reconocida mediante resolución **BARRAD2022000181,** la cual fue aceptada por la educadora en el sistema **HUMANO EN LINEA**, es decir fue notificada, el día **01/08/2022.**

Que la Ley 1071 de 2006 «por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen

sanciones y se fijan términos para su cancelación.», en el artículo 4. º señaló:

¨…Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo…¨

En concordancia con la norma anterior, el artículo 5.° de la mencionada ley, reguló la sanción moratoria:

¨…Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social…¨

La Sala Plena del Consejo de Estado, determinó la forma como se debe contabilizar la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1955 por el pago tardío del auxilio de cesantía, con el siguiente análisis:

¨… Cuando la Administración resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías en forma tardía buscando impedir la efectividad conminatoria de la sanción de que trata el artículo 2 de la Ley 244 de 1995, el tiempo a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria debe contarse desde la fecha en la cual el interesado radicó la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, es decir, quince (15) días hábiles que tiene la entidad para expedir la resolución, más cinco (5) días hábiles que corresponden a la ejecutoria, en el evento de que la resolución de reconocimiento hubiere sido expedida, con la salvedad a que alude el mismo precepto, más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución, para un total de 65 días hábiles, transcurridos los cuales se causará la sanción moratoria.

En suma, es el vencimiento de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a la fecha en la cual queda en firme el acto por el cual se reconocen las cesantías definitivas y no la fecha de reclamación de las mismas o, en este caso, la de la solicitud de reliquidación, el hito que debe servir de punto de partida para contar el número de días a efectos de determinar el monto de la indemnización moratoria.

Es importante aclarar que adicionalmente a los 15 días para expedir el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, se debe sumar el tiempo de ejecutoria del acto, esto es: 5 días si la solicitud ante la administración se radicó en vigencia del CCA o 10 días si se presentó en vigencia del CPACA

Con base en la providencia citada, se esquematiza la forma de contabilizar el origen de la sanción moratoria:

15 días hábiles a partir de la solicitud, para expedir el acto de reconocimiento

10 días hábiles de ejecutoria del acto de reconocimiento

45 días hábiles para efectuar el pago de las cesantías

En total son 70 días, en este orden de ideas a partir del día 71 se causa la sanción moratoria.

En aplicación a todo lo anteriormente expuesto en el caso particular se puede establecer que la solicitud de retiro de cesantía parcial bajo radicado **No. BARRA20220726DN5049890599** de fecha **26 de Julio de 2022,** cumple los **70** días hábiles en fecha **02/11/2022** y en virtud que se evidencia que el pago fue realizado el día **29/08/2022** según información suministrada por la fiduprevisora se puede concluir que no procede el pago de sanción moratoria.

Atentamente,

GIANNY WARFF SAMPER
JEFE DE OFICINA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DOCENTE
GAD PLANTA Y PERSONAL DOCENTE

Anexos:

Proyectó: TATIANA ROJO TABARES
Revisó: JORGE ADOLFO LOZANO LOZANO

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla

ACTA 096
Audiencia de Pruebas
Artículo 180 Ley 1437 de 2011

Radicado	08-001-33-33-012-2023-00073-00
Medio de control	REPARACION DIRECTA
Demandante	LINA ISABEL YANCE TINOCO, LINO DE JESUS ANGULO LAMADRID, JUAN PABLO ANGULO YANCE
Demandado	DISTRITO DE BARRANQUILLA- CUERPO DE BOMBEROS OFICIAL DE BARRANQUILLA- AIR E S.A E.S.P
Juez	AYDA LUZ CAMPO PERNET

En Barranquilla, a los 13 días del mes de noviembre de 2025, siendo la 2.30 p.m. se procede a llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas, prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Conforme a memorial poder que obra visible en el archivo 049, conferido por **MARGINE MARGARITA CEDEÑO GÓMEZ** en su condición de Secretaria Jurídica del Distrito de Barranquilla, acreditado mediante Resolución de nombramiento No. 001 de 2024, y de conformidad con el Decreto No. 0094 de 2017 que delega la representación judicial del Distrito, al Doctor(a) **DIONISIO DAVID BARRIOS MOGOLLÓN**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1045708988, Tarjeta profesional No. 277991, a quien se le reconoce personería para actuar, conforme a poder y facultades conferidas.

Decisión notificada en estrados. Sin oposición.

1. PARTICIPANTES

Se procede a la presentación y registro de los sujetos procesales e intervinientes en la audiencia, así:

Director de la audiencia: AYDA LUZ CAMPO PERNET
Juez

Apoderado Demandante: YERLIS PEINADO MORELOS
C.C. 33.102.810
T.P. 117.865 del CSJ

DEMANDADOS:

Distrito de Barranquilla: ALEXANDER CASTELLANO FLOREZ
C.C. 1.042.428.443
T.P. 272.923 del CSJ

Apoderado Cuerpo de Bomberos

Apoderado de AIRE S.A. E.S. P PASCUAL ARCIERI DELUQUE
C.C. 72´231.788

T.P. 118.891 del C.S.J

Ministerio Público: No asistió.

Asistente audiencia: GERMAN RODRIGUEZ PACHECO
Profesional Universitario.

2. CONTINUACION PRACTICA DE PRUEBAS

2.1 PRUEBA PERICIAL

Se procede con la sustentación del dictamen rendido por parte del perito designado señor **WILFREDO ARGÜELLES ALARCON**, acorde con lo dispuesto por los artículos 226, 227 del Código General del Proceso.

2.2 PRUEBA TESTIMONIAL

previa identificación e instrucción sobre el contenido de los artículos 33 de la Constitución Política y 442 del Código Penal y toma de juramento de rigor, a cada testigo señores:

BLAS ALARCON Testigo solicitado por el demandado Cuerpo de Bomberos, NO ASISTIO.

YOVANIS RAMON CHURINOS.

Con fundamento en el artículo 316 del Código General del Proceso, el Despacho acepta el desistimiento de los testimonios del señor: YOVANIS RAMON CHURINOS.

Decisión notificada en estrados. Sin oposición.

Siendo las 3:18 p.m. se suspende la presente audiencia.

AYDA LUZ CAMPO PERNETT

Juez

08001333301220230007300

Firmado Por:
Ayda Luz Campo Pernet
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 012 Administrativa
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37e1d988ab331a8f37a43c5ce1c45830295ca833d35f244971796e5ab97a88c0**
Documento generado en 13/11/2025 03:41:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica